



**RESOLUCION DEL TRIBUNAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE N° 00006-2025-OSINFOR/02.1**

**EXPEDIENTE N° : 00352-2023-OSINFOR/08.2**

**PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE**

**ADMINISTRADA : COMUNIDAD NATIVA LAGO MAQUIA TIPISHCA**

**TERCERO RESPONSABLE : GINES OBIDIO GUILLEN GONZALES**

**APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 00481-2024-OSINFOR/08.2**

Lima, 14 de febrero de 2025

**I. ANTECEDENTES:**

1. El 10 de agosto de 2020, el Gobierno Regional de Loreto a través de la Oficina Desconcentrada Provincial de Requena de la Gerencia Regional de Desarrollo Forestal y de Fauna Silvestre (en adelante, ARFFS) y la Comunidad Nativa Lago Maquia Tipishca (en adelante, la administrada o Comunidad Nativa), suscribieron el Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestal con Fines de Comercialización a Mediana Escala en Bosques de Comunidades Nativas y Campesinas N° 16-LOR-REQ/PER-FMC-2020-005 (en adelante, el Permiso para Aprovechamiento Forestal), con vigencia por el periodo de cinco (05) años.
2. A través de la Resolución Jefatural N° 036-2020-GRL-GGR-GRDFFS-ODP-REQUENA de fecha 10 de agosto de 2020, la ARFFS, resolvió aprobar el Plan de Manejo Forestal Intermedio<sup>1</sup> (en adelante, PMFI) en una superficie de 1,075.9132

<sup>1</sup> **Reglamento para la Gestión Forestal aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI.**

**“Artículo 56.- Tipos de planes de manejo forestal**

Los planes de manejo forestal son los siguientes:

(...)

**b. Plan de Manejo Forestal Intermedio (PMFI):** Es el instrumento de gestión que combina la planificación estratégica y operativa en un solo documento de gestión. Es formulado para toda el área y periodo de vigencia del título habilitante. Este instrumento corresponde al nivel medio de planificación.

(...)”



hectáreas y el Plan Operativo<sup>2</sup> N° 01 (en adelante, PO N° 01) - Parcelas de Corta<sup>3</sup> N° 01, 02 y 03 (en adelante, PC N° 01,02 y 03), en una superficie de 217.0400 hectáreas para la PC N° 01, 221.7458 hectáreas para la PC N° 02 y 222.6448 hectáreas para la PC N° 03, ubicado en el distrito de Maquia, provincia de Requena y departamento de Loreto, por el periodo comprendido desde el 10 de agosto de 2020 al 07 de agosto de 2023.

3. Con Carta N° 01428-2023-OSINFOR/08.1, de fecha 02 de setiembre de 2023, la Dirección de Supervisión y Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre (en adelante, Dirección de Supervisión) del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, OSINFOR), comunicó a la administrada, entre otros, la ejecución de la supervisión, al PMFI - PO N° 01 correspondiente a las PC N° 01,02 y 03 y a sus obligaciones como titular del Permiso para Aprovechamiento Forestal, diligencia programada a efectuarse a partir del 28 de setiembre de 2023. Asimismo, en la citada Carta, se requirió a la administrada la presentación de diversos documentos.
4. Del 12 al 18 de octubre del 2023, la Dirección de Supervisión realizó la supervisión, cuyos resultados fueron recogidos en el mapa de recorrido, en los formatos: Acta de Supervisión; Evaluación de Indicadores para Supervisiones a Títulos Habilitantes Con Fines Maderables; Evaluación en Campo-Registro de Individuos Aprovechables Evaluados PC N° 01; Evaluación en Campo-Registro de Individuos Aprovechables Evaluados PC N° 02; Evaluación en Campo-Registro de Individuos Aprovechables Evaluados PC N° 03; Evaluación en Campo-Registro de Individuos Semilleros Evaluados PC N° 01; Evaluación en Campo-Registro de Individuos Semilleros Evaluados PC N° 02; Evaluación en Campo-Registro de Individuos Semilleros Evaluados PC N° 03; y, Evaluación en Campo-Registro de Otros Indicadores de Supervisión, los cuales fueron analizados a través del Informe de Supervisión N° 00268-2023-OSINFOR/08.1.2 de fecha 03 de noviembre de 2023, notificada el 08 de diciembre de 2023 (en adelante, Informe de Supervisión).

2

**Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI.**

**“Artículo 56.- Tipos de planes de manejo forestal**

Los planes de manejo forestal son los siguientes:

(...)

**c. Plan Operativo (PO):** Es el principal instrumento de la planificación forestal de corto plazo. Tiene como fuente principal de información el censo forestal que genera mapas y listas de especies que se constituyen en las principales herramientas para el aprovechamiento e inspecciones oculares. Tiene una vigencia de uno a tres años operativos. Cuando se realiza en el marco de un PGMF, debe respetar el ciclo de recuperación y las áreas de aprovechamiento establecidas para la UMF. Este instrumento puede corresponder a los niveles alto y medio de planificación.

(...)”

3

**Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI.**

**“Artículo 5°.- Glosario de términos**

Para los efectos del Reglamento, se define como:

(...)

**5.38 Parcela de corta.-** Es el área prevista en el plan de manejo, para las operaciones de aprovechamiento sostenible y silvicultura de corto plazo, pueden incluir actividades de conservación”.



5. Mediante Resolución Sub Directoral N° 00060-2024-OSINFOR/08.2.1 de fecha 16 de febrero de 2024, notificada a la Comunidad Nativa el 15 de marzo de 2024 y al señor Gines Obidio Guillen Gonzales (en adelante, el señor Guillen o responsable solidario o tercero) el 29 de febrero de 2024, la Subdirección de Instrucción del OSINFOR resolvió, entre otros, iniciar el presente Procedimiento Administrativo Único (en adelante, PAU) a la Comunidad Nativa, titular del Permiso para Aprovechamiento Forestal, por la presunta comisión de las infracciones previstas en los numerales 02, 10, 11, 16, 21 y 26 del Anexo 01 del Cuadro de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI<sup>4</sup> (en adelante, Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal), incluyendo como presunto responsable solidario al señor

<sup>4</sup> **Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre.**  
 (...)   
 "Anexo 1 "Cuadro de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal".

N°	INFRACCIÓN	CALIFICACIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA	SUBSANABLE/FORMA DE SUBSANAR
2	No entregar o presentar información o documentación legalmente exigible en el plazo previsto, o cuando la autoridad competente lo requiera.	Leve	Amonestación escrita	De 0.10 hasta 3 UIT	Si/Entregar la información o documentación.
10	Talar, extraer y/o aprovechar recursos forestales no autorizados en el área del título habilitante, cuando sea imputable al administrado en su condición de titular del título habilitante.	Grave	-----	Mayor a 3 UIT hasta 10 UIT	Si/Reponer con otro(s) individuo(s) declarado(s) dentro de la parcela de corta del plan de manejo supervisado. Asimismo, el infractor debe cumplir con: - Acreditar la reposición del individuo. - Justificar que fue producto de un error propio del manejo forestal, y - Registrar la información en el libro de operaciones de títulos habilitantes y/o informes de ejecución.
11	No tener libro de operaciones o no registrar la información en dicho libro, de acuerdo a las disposiciones establecidas.	Grave	-----	Mayor a 3 UIT hasta 10 UIT	Si, sólo en caso de no haber registrado la información, pero se cuente con la documentación que acredite la procedencia legal del recurso/Actualizar el libro de operaciones.
16	Incumplir con las obligaciones legalmente establecidas en los títulos habilitantes, planes de manejo u otros actos administrativos, diferentes a las causales de caducidad.	Grave	-----	Mayor a 3 UIT hasta 10 UIT	Si/Cumplir con la obligación, en caso corresponda.
21	Talar, extraer y/o aprovechar recursos forestales, sin autorización, en su condición o no de titular del título habilitante, a excepción de los aprovechados por subsistencia.	Muy grave	-----	Mayor a 10 UIT hasta 5000 UIT	-----
26	Utilizar indebidamente o facilitar la guía de transporte forestal, así como la documentación otorgada o aprobada por la autoridad competente, para amparar la extracción, transporte, transformación, almacenamiento o comercialización de los especímenes, productos o sub productos forestales obtenidos ilegalmente.	Muy grave	-----	Mayor a 10 UIT hasta 5000 UIT	-----



Guillen, por la presunta comisión de las infracciones previstas en los numerales 10, 11, 16, 21 y 26 del Anexo 01 del Cuadro de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal.

6. Por medio de la Carta N° 001-2024-GOGG con registro N° 202404865 ingresada el 17 de abril de 2024, el responsable solidario solicitó la nulidad de la notificación de la Resolución Sub Directoral N° 00060-2024-OSINFOR/08.2.1 y señala nuevo domicilio real.
7. El 09 de mayo de 2024, la Subdirección de Instrucción emitió el Informe Final de Instrucción N° 00147-2024-OSINFOR/08.2.1, notificado al tercero el 15 de mayo de 2024 y a la administrada el 12 de mayo de 2024, concluyendo que la Comunidad Nativa es responsable de la comisión de las infracciones detalladas en los numerales 02, 10, 11, 16, 21 y 26 del Anexo 01 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal, teniendo como responsable solidario al señor Guillen por la comisión de las infracciones detalladas en los numerales 10, 11, 16, 21 y 26 del Anexo 01 del citado reglamento; recomendando, entre otras, amonestar a la Comunidad Nativa por la comisión de la infracción detallada en el numeral 02 del Anexo 01 del acotado Reglamento y la imposición de una multa por la comisión de las infracciones previstas en los numerales 10, 11, 16, 21 y 26 del Anexo 01 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal (en adelante, Informe Final de Instrucción).
8. Por medio de la Carta N° 001-2024-GOGG con registro N° 202408163 ingresada el 13 de junio de 2024, el responsable solidario solicitó copia del contrato suscrito con la administrada, pedido que fue atendido, a través de la Carta N° 00104-2024-OSNFOR/08.2.2 de fecha 09 de julio de 2024, notificada vía correo electrónico el 10 de julio de 2024.
9. A través de la Resolución Directoral N° 00228-2024-OSINFOR/08.2 de fecha 02 de agosto de 2024, notificada al responsable solidario el 07 de agosto de 2024 y a la Comunidad Nativa el 15 de agosto de 2024, la Dirección del Procedimiento Sancionador Forestal y de Fauna Silvestre (en adelante, Dirección del Procedimiento Sancionador), resolvió, entre otros, amonestar y sancionar a la Comunidad Nativa con una multa ascendente a 4.559 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT), vigentes a la fecha en que se cumpla con el pago de la misma, por la comisión de las infracciones tipificadas en los numerales 02, 10, 11, 16, 21 y 26 del Anexo 01 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal, teniendo como responsable solidario al señor Guillen.
10. Por medio del escrito, con registro N° 202412231, ingresado el 28 de agosto de 2024, el tercero interpuso recurso de apelación contra lo resuelto en la Resolución Directoral N° 00228-2024-OSINFOR/08.2.
11. Por medio del Memorándum N° 00482-2024-OSINFOR/08.2.2 de fecha 02 de setiembre de 2024, la Subdirección de Sanción de la Dirección del Procedimiento Sancionador, remitió el expediente administrativo N° 00352-2023-OSINFOR/08.2



digitalizado, como, el escrito de apelación presentado por el tercero, a través del Sistema de Información de Trámite Documentario.

12. Mediante Memorándum N° 00510-2024-OSINFOR/08.2.2 de fecha 05 de setiembre de 2024, la Subdirección de Sanción de la Dirección del Procedimiento Sancionador precisó los documentos que forman parte del expediente administrativo N° 00352-2023-OSINFOR/08.2.
13. Por medio de la Resolución N° 00022-2024-OSINFOR/02.1 de fecha 25 de setiembre de 2024, emitida por Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre (en adelante, TFFS) notificada vía casilla electrónica a la administrada el 10 de octubre de 2024 y al responsable solidario el 31 de octubre de 2024, se resolvió entre otros, declarar fundado el recurso de apelación en consecuencia de oficio la nulidad parcial respecto de la responsabilidad solidaria, dejando subsistente los extremos referidos a la responsabilidad de la Comunidad Nativa por los hechos señalados en la Resolución Directoral N° 00228-2024-OSINFOR/08.2, en consecuencia, retrotraer el PAU hasta antes de la emisión de la citada Resolución Directoral.
14. Como consecuencia de lo dispuesto por el TFFS, la Dirección del Procedimiento Sancionar, emitió la Resolución Directoral N° 00481-2024-OSINFOR/08.2 de fecha 11 de diciembre de 2024, notificada al responsable solidario el 12 de diciembre de 2024 y a la Comunidad Nativa vía casilla electrónica el 19 de diciembre de 2024, la cual resolvió, entre otros, que el señor Guillen es responsable solidario de la Comunidad Nativa por la comisión de las infracciones tipificadas en los numerales 10, 11, 16, 21 y 26 del Anexo 01 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal.
15. Mediante escrito, con registro N° 202420345, ingresado el 30 de diciembre de 2024, el tercero interpuso recurso de apelación contra lo resuelto en la Resolución Directoral N° 00481-2024-OSINFOR/08.2, señalando esencialmente lo siguiente:
  - a) *“(…) el derecho a la motivación de las resoluciones se ve vulnerado por cuanto la recurrida resuelve sancionarme como responsable solidario en razón al contrato suscrito con la Comunidad Nativa (…) pese a describir que el contrato era para una sola zafra, es decir, un año, la autoridad decisora bajo simples presunciones o suposiciones afirma que el contrato celebrado por mi patrocinado con la comunidad era para tres zafras, es decir, 03 años, lo que de plano se niega (…) ya que la autoridad decisora para afirmar algo debería usar medios probatorios objetivos, veraces y no ambiguos como hasta ahora ha realizado para afirmar esta posición. (…) la autoridad decisora (…) **ACEPTA** que dicho contrato no ofrecería claridad acerca de la vigencia (…) pues en principio indica que sería un año, pero luego vincula expresamente la vigencia de dicho contrato a la resolución aprobatoria de la ARFFS (tres años), (…) se aprecia que la autoridad decisora pretende argumentar de manera distinta a lo descrito por el Tribunal Forestal en la RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL FORESTAL*



Y DE FAUNA SILVESTRE N° 0022-2024-OSINFOR/02.1, siendo estos los puntos del 41 al 52 (...).”

- b) “(...) en función del análisis de las GTFs (...) a la fecha de emisión y la calidad de propietario de mi patrocinado y de su empresa se tiene de manera expresa que este sólo habría movilizado hasta el año 2021 (...) se observa que la empresa (...) movilizó hasta antes de la finalización del primer año, es decir, de la primera zafra que vencía el 10 de agosto del 2021 (...) sólo en el primer año o primera zafra como dice el contrato, pero, se tiene que la primera instancia no hizo el análisis sobre el aprovechamiento forestal que se hizo en un mismo año sobre las tres parcelas de corta (...) la empresa (...) sólo realizó el aprovechamiento dentro del periodo del contrato firmado con la comunidad y no como pretende afirmar la primera instancia que el aprovechamiento realizado por mi patrocinado se hizo en los tres años que duró el plan operativo (...).”
- c) “(...) la primera instancia (...) acota ciertos argumentos (...) las cláusulas del contrato fueron pactadas en el marco del plan de manejo (...), el cual consideró la ejecución del aprovechamiento (...), para el periodo 2020-2023 y no solo para un año operativo. Al respecto señalar que esta afirmación **es una simple presunción** que la primera instancia no lo corroboró con medio probatorio, toda vez (...) que el aprovechamiento en las 03 PC se hizo en un mismo año 2020-2021, la cual concuerda con el contrato firmado que estaba vigente hasta el 10 de agosto del 2021, aspecto que no fue analizado por la primera instancia, (...) sin haberse realizado una correcta imputación (...) como responsable solidario. (...) La dinámica de trabajo de los empresarios que se encargan del aprovechamiento forestal como responsables solidarios de las comunidades nativas, quienes suscriben un contrato cuya vigencia abarca todo el periodo de dicho aprovechamiento aprobado por la ARFFS, debido a que cuentan con las maquinarias y el personal capacitado y disponible para llevar a cabo tales actividades. Al respecto señalar que esta afirmación también **es una simple presunción** de la primera instancia que no lo corroboró con medio probatorio alguno (...) en razón que como se reitera (...) en mérito a un contrato existente sólo realizó aprovechamiento forestal durante el primer año (...) lo que tampoco se tiene que la primera instancia habría realizado el análisis para individualizar responsabilidades (...)
- d) “No resultaría rentable para los empresarios que se encargan del aprovechamiento forestal limitar sus actividades comerciales a periodos de tiempo acortados o parciales, frente a la vigencia total de los planes de manejo. Asimismo, tampoco resultaría conveniente para las comunidades nativas pactar condiciones que no incluyan que dicho aprovechamiento forestal (...) se realiza por todo el periodo de vigencia del plan de manejo, toda vez que son estos quienes cuentan con las maquinarias y el personal calificado para realizar dicha actividad. Al respecto señalar similar al



*párrafo anterior que esta afirmación también es una simple presunción de la primera instancia que no lo corroboró con medio probatorio alguno (...) la presunta ambigüedad de la cláusula décimo primera puede ser resuelta con un sentido lógico y práctico, basada en la realidad del sector forestal en torno a los contratos de responsabilidad solidaria entre los empresarios y las comunidades nativas y de este modo determinar que la duración del contrato debe ser comprendida por el periodo de tres años que dura el plan de manejo aprobado. Al respecto señalar que esta afirmación también es una simple presunción de la primera instancia que llegó a corroborarlo con algún medio probatorio (...)*”.

- e) *“(...) se tiene que la imputación realizada (...) carece del análisis pertinente como para atribuirle una responsabilidad solidaria, sobre el cual bastaría con la sanción realizada a la comunidad nativa por ser titular del título habilitante, anotándose también que en la recurrida no se hace ni una sola descripción mucho menos análisis sobre cuando es aplicable la responsabilidad solidaria (...) es importante señalar que a mi patrocinado se pretende sancionarle por ser titular de la empresa INVERSIONES FORESTALES TRIPLE G EIRL quien aparece como propietario de cierta cantidad de productos forestales extraídos (...), sin embargo, esta empresa es jurídica, sin embargo, no se hizo motivación alguna en la recurrida, en mérito a que son dos personas distintas, siendo que la recurrida se orienta a sancionar a mi patrocinado como persona natural sin realizar la motivación del nexo con la empresa que representa (...)”.*
- f) *“(...) CON RELACIÓN A LA INFRACCIÓN PREVISTA EN EL NUMERAL 10) DEL ANEXO 1 DEL RISMFFS (...) no se me puede atribuir (...) en razón, de que órgano instructor no ha podido acreditar el tiempo en la que se hizo la tala de este árbol semillero (...) no hay medios probatorios que indiquen que mi patrocinada haya realizado la tala (...)”.*
- g) *“(...) CON RELACIÓN A LA INFRACCIÓN PREVISTA EN EL NUMERAL 11) DEL ANEXO 1 DEL RISMFFS (...) según EL PERMISO FORESTAL (...) se describe que la comunidad tiene el DERECHO EXCLUSIVO del aprovechamiento forestal (...), si bien es cierto que se pueden valer de terceros para ciertas actividades, el deber de emitir las GTFs, solicitar un permiso forestal, el código del libro de operaciones, mantener actualizado el libro de operaciones es de uso exclusivo del titular del título habilitante (...) sin observarse lo que señala el contrato en la cláusula QUINTO sobre las responsabilidades individuales (...) lo que en ausencia de algún tema no previsto en un contrato se deberá aplicarse lo que se describe en RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 0036-2020-GRL-GGR-GRDFFS-ODP-REQUENA y el permiso forestal respectivo, siendo que (...) el titular del permiso forestal quien asume las consecuencias de alguna irregularidad, en este caso referido a la actualización del libro de operaciones”.*



- h) *“(…) CON RELACIÓN A LA INFRACCIÓN PREVISTA EN EL NUMERAL 16) DEL ANEXO 1 DEL RISMFFS (…)* Se tiene (…)
- un volumen no declarado (…)* total de **734.792 m<sup>3</sup>**, sin embargo, no se tiene (…)
- una individualización de qué y cuándo movilizaron las GTFs (…)* y a quien se describía como propietario, toda vez que el contrato suscrito tenía vigencia hasta el 10/08/2021 (01 zafra) (…)
- no se podría afirmar que mi patrocinado como persona natural sería responsable solidario en esta infracción (…)* si se ha movilizad
- o productos desde la comunidad es obvio, que estas se han despachado mediante GTFs emitidas por la ARFFS, previo a la verificación (…)* de la autoridad forestales (…)
- desde mi posición es absurdo que se mantenga la infracción por no declarar un volumen (…)* cuando se tiene del balance de extracción la movilización de estas y su consecuente despacho, por lo que (…)
- no tiene asidero, sumado a ello (…)* no tiene analizado si estos volúmenes de madera (…)
- fueron despachados o no (…)”*.
- i) *“(…) CON RELACIÓN A LA INFRACCIÓN PREVISTA EN EL NUMERAL 21) DEL ANEXO 1 DEL RISMFFS (…)* no se tiene de qué productos forestales sería propietario mi patrocinado (…)
- ya que solo se menciona que los propietarios de la madera en estado natural sean la empresa INVERSIONES FORESTALES TRIPLE G EIRL y LA COMUNIDAD NATIVA, siendo así no se tiene identificado que volúmenes han movilizad*
- os estos (…)* ya que (…)
- mi patrocinado sólo movilizó en el primer año (…)* las personas jurídicas responden como tal de manera exclusiva lo que al ser sancionadas económicamente responden hasta con el total de su capital social (…)
- lo que es diferente con la persona natural quieren responder con el total de su patrimonio (…)* de ahí la discrepancia (…)
- de determinar quiénes son los responsables, lo que en el presente PAU no se hizo (…)”*.
- j) *“(…) CON RELACIÓN A LA INFRACCIÓN PREVISTA EN EL NUMERAL 26) DEL ANEXO 1 DEL RISMFFS (…)* no se tiene determinado que volumen de madera movilizó mi patrocinado como persona natural, su empresa jurídica y la comunidad nativa, siendo así es ilógico imputarse la utilización del volumen de la comunidad para amparar madera de procedencia desconocida, (…)
- en la CLAUSULA SEXTA DEL PERMISO FORESTAL, se tiene que el titular tiene el deber de acompañar la madera movilizad*
- ada con su respectiva lista de trozas hasta el puesto de control (…)* se observa la responsabilidad individual de las partes y por tanto, no habría forma de imputar responsabilidad solidaria donde no corresponda”

16. Por medio del Memorándum N° 00009-2025-OSINFOR/08.2.2 de fecha 03 de enero de 2025, la Subdirección de Sanción de la Dirección del Procedimiento Sancionador, remitió el expediente administrativo N° 00352-2023-OSINFOR/08.2 digitalizado, como, el escrito de apelación presentado por el tercero, a través del Sistema de Información de Trámite Documentario.



## II. MARCO LEGAL GENERAL

17. Para el análisis del presente caso, se considera las disposiciones contenidas en el ordenamiento jurídico vigente, tales como:

- Constitución Política del Perú.
- Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los Recursos Naturales, Ley N° 26821.
- Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, su Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI y modificatorias, como el Reglamento para la Gestión Forestal y de Fauna Silvestre en Comunidades Nativas y Comunidades Campesinas, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2015-MINAGRI.
- Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.
- Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1085 y sus modificatorias.
- Decreto Supremo N° 136-2022-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR<sup>5</sup>.
- Resolución de Jefatura N° 00043-2021-OSINFOR/01.1, que aprueba el actual Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
- Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, modificado por la Resolución de Jefatura N° 023-2018-OSINFOR y por la Resolución de Jefatura N° 029-2022-OSINFOR/01.1.

## III. COMPETENCIA

18. Mediante el Decreto Legislativo N° 1085, se crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR como un organismo público ejecutor adscrito a la Presidencia del Consejo de Ministros, con personería jurídica de derecho público interno; organismo que de acuerdo a lo normado por el numeral 3.1 del artículo 3 del referido dispositivo legal, tiene por función primordial supervisar y fiscalizar el cumplimiento de los títulos habilitantes

<sup>5</sup> Mediante Resolución de Jefatura N° 00003-2023-OSINFOR/01.1, publicada en el diario oficial El Peruano, el 16 de enero de 2023, se aprobó el Texto Integrado del ROF del OSINFOR.



otorgados por el Estado, así como las obligaciones y condiciones contenidas en los mismos y en los planes de manejo.

19. Por otro lado, el artículo 14° del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, aprobado por la Resolución de Jefatura N° 00003-2023-OSINFOR/01.1 de fecha 11 de enero de 2023<sup>6</sup>, concordante con el artículo 5° del Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR modificado por la Resolución de Jefatura N° 023-2018-OSINFOR y por la Resolución de Jefatura N° 00029-2022-OSINFOR/01.1<sup>7</sup> (en adelante, RITFFS), señala que el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre (en adelante, TFFS) es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OSINFOR, en materias de su competencia.

#### IV. ANÁLISIS DE PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

20. De la revisión de los actuados, se aprecia que mediante escrito con registro N° 202420345, ingresado el 30 de diciembre de 2024, el tercero interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 00481-2024-OSINFOR/08.2; por lo que, de conformidad con el artículo 41° de la Resolución de Jefatura N° 00043-2021-OSINFOR/01.1, que aprobó el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR<sup>8</sup> (en adelante, el Reglamento del PAU), la Autoridad Decisora elevó la apelación y el expediente al TFFS<sup>9</sup>.

<sup>6</sup> **Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, aprobado por la Resolución de Jefatura N° 00003-2023-OSINFOR/01.1.**

**“Artículo 14.- Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre**

El Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano colegiado del OSINFOR encargado de resolver, en segunda última instancia administrativa, los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones directorales expedidas, y otras según la normativa de la materia. Lo resuelto por el Tribunal es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia administrativa, cuando así lo determine mediante resolución.

(...)”

<sup>7</sup> **Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR modificado por Resolución de Jefatura N° 023-2018-OSINFOR y por la Resolución de Jefatura N° 00029-2022-OSINFOR/01.1**

**“Artículo 5°.- Competencia**

El Tribunal es competente para conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa (...).”

<sup>8</sup> Publicado en el diario oficial El Peruano con fecha el 24 de agosto de 2021 y vigente a partir del día siguiente de la publicación, es decir desde el 25 de agosto de 2021, conforme a lo señalado en la segunda disposición complementaria final, del Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado por la Resolución de Jefatura N° 00043-2021-OSINFOR/01.1.

<sup>9</sup> **Resolución de Jefatura N° 00043-2021-OSINFOR/01.1, que aprueba el actual Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR**

**“Artículo 41.- Recurso de apelación**

(...).

La Autoridad Decisora eleva la apelación y el expediente al TFFS como máximo al día siguiente de recibido”.



21. En ese sentido, de conformidad con el artículo 7° de la norma mencionada<sup>10</sup>, se aplicará lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la Ley N° 27444), ello a fin de garantizar los derechos de los administrados.
22. En atención a lo señalado, en aplicación de lo dispuesto en los principios de celeridad<sup>11</sup>, eficacia<sup>12</sup> e informalismo<sup>13</sup> recogidos en el TUO de la Ley N° 27444, esta Sala realizará la calificación del recurso de apelación interpuesto por el tercero.
23. Al respecto, de acuerdo con en el Reglamento del PAU, el recurso de apelación se interpone contra la Resolución que concluye el PAU o la Resolución que resuelve el recurso de reconsideración, en un plazo de 15 (quince) días hábiles<sup>14</sup>. En ese sentido, en el presente PAU, con fecha 12 de diciembre de 2024 se notificó al señor Guillen la Resolución Directoral N° 00481-2024-OSINFOR/08.2, que resolvió amonestar y sancionar a la administrada, teniendo como responsable

<sup>10</sup> **Resolución de Jefatura N° 00043-2021-OSINFOR/01.1, que aprueba el actual Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR**  
**"Artículo 7°.- Principios**  
La potestad sancionadora del OSINFOR se rige por los principios establecidos en el TUO LPAG; la Ley N° 28611, Ley General de Ambiente; Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre; y, demás normas conexas a la legislación forestal y de fauna silvestre".

<sup>11</sup> *"La celeridad busca imprimir al procedimiento administrativo la máxima dinámica posible, para alcanzar mayor prontitud entre el inicio y su decisión definitiva, dotando de agilidad a toda la secuencia (...) debe tenerse presente que no se trata de una pauta meramente programática, sino de una orientación jurídica de ineludible cumplimiento que exige a la Administración emplear racionalmente el tiempo al ordenar los actos procesales (...)".* Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica S.A. Tomo I. Décimo segunda edición. Octubre 2017. Pág. 106.

<sup>12</sup> *"(...) El principio de eficacia no puede menos que servir de base para otros principios netamente procesales como el informalismo en favor del administrado (...). Pero también se deriva que las partes deben hacer prevalecer el cumplimiento de fines y objetivos de los actos y hechos administrativos sobre formalidades no relevantes, aplicando criterios de economía y flexibilidad en favor del administrado (...)".* Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica S.A. Tomo I. Décimo segunda edición. Octubre 2017. Pág. 110.

<sup>13</sup> *"Por aplicación de este mismo principio, también debe entenderse que cualquier duda que se plantee en el curso del procedimiento referida a las exigencias formales (cómputo de plazos, legitimación, decisión sobre firmeza o no del acto, calificación de recursos, existencia o no de legitimación en el administrado, la oportunidad de presentación de documentos, idoneidad del destinatario de una petición, agotamiento o no de la vía administrativa, etc.) debe interpretarse con benignidad en favor del administrado y favoreciendo la viabilidad de su acto procesal."* Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica S.A. Tomo I. Décimo segunda edición. Octubre 2017. Pág. 94.

<sup>14</sup> **Resolución de Jefatura N° 00043-2021-OSINFOR/01.1, que aprueba el actual Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR**  
**"Artículo 41.- Recurso de apelación**  
El recurso de apelación se interpone contra la Resolución que concluye el PAU (...). Se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.  
El plazo para la interposición es de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución que concluye el PAU o la Resolución que resuelve el recurso de reconsideración, de ser el caso.  
La Autoridad Decisora eleva la apelación y el expediente al TFFS como máximo al día siguiente de recibido".



solidario al tercero, el cual presentó su recurso de apelación el 30 de diciembre de 2024; es decir, dentro del plazo establecido.

24. En ese contexto, conforme al artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444<sup>15</sup>, concordado con el artículo 41° del Reglamento del PAU, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho. Además, se advierte que el referido recurso debe dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico; de lo cual se infiere que las mencionadas pruebas producidas o las cuestiones de puro derecho, deben servir para que la Administración pueda cambiar su decisión.
25. Asimismo, Juan Carlos Morón Urbina respecto al recurso de apelación señala lo siguiente:

*“El recurso de apelación es el recurso a ser interpuesto con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho”<sup>16</sup>.*

26. En este sentido, de la lectura del recurso de apelación interpuesto por el tercero, se verifica que cumple con lo establecido en los artículos 23° y 25° del RITFFS<sup>17</sup>, así como lo dispuesto en el artículo 124°, el numeral 218.2 del artículo 218° y el artículo 221° del TUO de la Ley N° 27444<sup>18</sup>; por lo que corresponde declarar la concesión del mismo.

---

<sup>15</sup> **TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**“Artículo 220°.- Recurso de apelación**

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”.

<sup>16</sup> **MORÓN URBINA, Juan Carlos.** *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General.* Gaceta Jurídica S.A. Tomo II. Décimo segunda edición. Octubre 2017. Pág. 212.

<sup>17</sup> **Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR y modificado por Resolución de Jefatura N° 023-2018-OSINFOR y por la Resolución de Jefatura N° 00029-2022-OSINFOR/01.1.**

**“Artículo 23.- Recurso de apelación**

El recurso de apelación tiene por objeto contradecir las resoluciones directorales de la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR a objeto de que, previo procedimiento, el Tribunal las confirme, revoque, anule, modifique o suspenda sus efectos.

(...)

**Artículo 25.- Plazos de interposición**

El recurso de apelación deberá interponerse dentro de los quince (15) días hábiles, computados desde el día siguiente de la notificación del acto materia de impugnación. La interposición del recurso no suspende la ejecución, salvo que pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación o se aprecie objetivamente la existencia de un vicio de nulidad trascendente (...).”

<sup>18</sup> **TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

**“Artículo 124°.- Requisitos de los escritos**

Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:



27. En razón a ello, esta Sala procederá a analizar y resolver el recurso de apelación presentado por el señor Guillen.

#### V. CUESTIÓN PREVIA: CUMPLIMIENTO OBLIGATORIO DE LO RESUELTO POR EL TFFS

28. Es pertinente precisar que el artículo 6° del Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR modificado por la Resolución de Jefatura N° 023-2018-OSINFOR y por la Resolución de Jefatura N° 00029-2022-OSINFOR/01.1, señala que los fallos del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre que al resolver casos particulares interpreten de modo expreso y con carácter general el sentido de la legislación, son de obligatorio cumplimiento<sup>19</sup>.

29. Asimismo, el artículo 14° del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, aprobado por la Resolución de Jefatura N° 00003-2023-OSINFOR/01.1., determina que el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano colegiado del OSINFOR encargado de resolver, en segunda última instancia administrativa, los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones directorales expedidas, y otras según la normativa de la materia. Lo resuelto por el Tribunal es de obligatorio cumplimiento<sup>20</sup>.

1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.
2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.
3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.
4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.
5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.
6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.
7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados.”

#### “Artículo 218°.- Recursos administrativos

(...)

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.”

#### “Artículo 221°.- Requisitos del recurso

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124.”

<sup>19</sup> **Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR modificado por Resolución de Jefatura N° 023-2018-OSINFOR y por la Resolución de Jefatura N° 00029-2022-OSINFOR/01.1**

#### “Artículo 6°.- Precedentes de observancia obligatoria

Los fallos del Tribunal que al resolver casos particulares interpreten de modo expreso y con carácter general el sentido de la legislación, son de obligatorio cumplimiento (...).”

<sup>20</sup> **Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, aprobado por la Resolución de Jefatura N° 00003-2023-OSINFOR/01.1.**

#### “Artículo 14.- Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre



30. Conforme con la normativa señalada precedentemente, corresponde indicar que lo ordenado por el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre, como máxima instancia administrativa en los Procedimiento Administrativos Únicos tramitados por OSINFOR, debe de ser acatado por la primera instancia administrativa.

## VI. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

31. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente PAU son:

- a) Si la Resolución Directoral N° 00481-2024-OSINFOR/08.2, se encuentra debidamente motivada respecto a la vigencia del contrato suscrito por el tercero con la Comunidad Nativa
- b) Si en la tramitación del presente PAU se ha acreditado que el tercero es responsable solidario por la comisión de las infracciones imputadas a la Comunidad Nativa.

### VI.I Si la Resolución Directoral N° 00481-2024-OSINFOR/08.2, se encuentra debidamente motivada respecto a la vigencia del contrato suscrito por el tercero con la Comunidad Nativa

32. Al respecto el responsable solidario alegó en su recurso de apelación, que el contrato suscrito con la Comunidad Nativa, era para una sola zafra, es decir, un año, la autoridad decisora bajo simples presunciones o suposiciones afirma que el contrato celebrado era para tres zafras, es decir, 03 años, sin usar medios probatorios objetivos, veraces y no ambiguos, aceptando que dicho contrato no ofrecía claridad respecto de la vigencia, pues en principio indica que esta era de un año, pero luego vincula la vigencia a la resolución aprobatoria de la ARFFS (tres años), pretendiendo argumentar de manera distinta a lo determinado por el Tribunal Forestal en la RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE N° 0022-2024-OSINFOR/02.1, asimismo en función del análisis de las GTFs a la fecha de emisión, la calidad de tercero y de su empresa, se tiene de manera expresa que este sólo habría movilizadado hasta el año 2021, antes de la finalización del primer año, es decir, de la primera zafra que vencía el 10 de agosto del 2021, pero la primera instancia no hizo el análisis sobre el aprovechamiento forestal que se hizo en un año, la empresa sólo realizó el aprovechamiento dentro del periodo del contrato firmado con la comunidad.

---

El Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano colegiado del OSINFOR encargado de resolver, en segunda última instancia administrativa, los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones directorales expedidas, y otras según la normativa de la materia. Lo resuelto por el Tribunal es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia administrativa, cuando así lo determine mediante resolución.  
(...)"

concordante con el artículo 6° del RITFFS, que señala que los fallos del Tribunal para resolver casos particulares interpreten de modo expreso y con carácter general el sentido de la legislación, son de obligatorio cumplimiento.



33. No obstante, la primera instancia, mencionó en la Resolución Directoral recurrida que: a) La dinámica de trabajo de los empresarios que se encargan del aprovechamiento forestal como responsables solidarios de las comunidades nativas, quienes suscriben un contrato cuya vigencia abarca todo el periodo de dicho aprovechamiento aprobado por la ARFFS, debido a que cuentan con las maquinarias y el personal capacitado y disponible para llevar a cabo tales actividades; b) No resultaría rentable para los empresarios que se encargan del aprovechamiento forestal, limitar sus actividades comerciales a periodos de tiempo acortados o parciales, frente a la vigencia total de los planes de manejo. Asimismo, tampoco resultaría conveniente para las comunidades nativas pactar condiciones que no incluyan que dicho aprovechamiento forestal, se realiza por todo el periodo de vigencia del plan de manejo; c) la presunta ambigüedad de la cláusula décimo primera puede ser resuelta con un sentido lógico y práctico, basada en la realidad del sector forestal en torno a los contratos de responsabilidad solidaria entre los empresarios y las comunidades nativas y de este modo determinar que la duración del contrato debe ser comprendida por el periodo de tres años que dura el plan de manejo; afirmaciones que resultan ser simples presunciones, sin haber sido corroboradas con medios probatorios, impidiendo realizar la correcta imputación como responsable solidario, de lo argumentado, el recurrente considera que no se habría motivado la Resolución Directoral materia de impugnación.
34. Al respecto conforme con el principio del debido procedimiento previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, en concordancia con lo señalado en el principio de legalidad, regulado en el numeral 1.1 del artículo IV del mismo cuerpo normativo, determina que los pronunciamientos de la autoridad administrativa deben sustentarse en la debida aplicación e interpretación del conjunto de normas que integran el ordenamiento jurídico vigente, lo cual implica la obligación de la autoridad de actuar respetando la ley y el derecho, sin desconocer o contradecir dicha regulación legislativa como la normativa de comunidades nativas vigente, motivando debidamente las decisiones que tomen<sup>21</sup>.

21

**TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

**“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo.**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

**1.1. Principio de legalidad.-** Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

**1.2. Principio del debido procedimiento.-** Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. (...).”



35. En ese sentido, es imperativo indicar que el numeral 4 del artículo 3° del TEO de la Ley N° 27444, en concordancia con el artículo 6°<sup>22</sup> del referido texto normativo, establece que el acto administrativo debe estar motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. Corresponde agregar que la debida motivación es una exigencia y un derecho que ha sido contemplada en el inciso 5 del artículo 139° de la Constitución Política y ampliamente desarrollada por el Tribunal Constitucional<sup>23</sup>.
36. A razón de ello, la motivación deberá ser expresa, a través de una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado, pudiendo sustentarse los hechos en dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, no siendo admisibles como motivación las fórmulas generales o vacías de fundamentación que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.
37. Conforme a lo señalado anteriormente, cabe resaltar que la legislación ha dispuesto algunos alcances sobre la exigencia de la motivación de las resoluciones en el ámbito de la actuación de la Administración Pública. Así, los numerales 1.2 y 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TEO de la Ley N° 27444 establecen dos reglas vinculadas a la motivación. En primer lugar, la obligación de la motivación en las decisiones que tome la Administración Pública, conforme al principio del debido procedimiento; en segundo lugar, se dispone - como requisito previo a la motivación- la obligación de verificar plenamente los

<sup>22</sup> TEO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**“Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos**

(...)

**4. Motivación.-** El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

**Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo**

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.

(...)”.

<sup>23</sup> Por citar un ejemplo, el Tribunal Constitucional en el expediente. N° 1084-2005-PHC/TC ha señalado que dos son las características que debe tener la motivación: “i) *En primer lugar, tiene que ser suficiente, esto es, debe expresar, por sí misma, las condiciones de hecho y de derecho que sirven para dictarla o mantenerla.; ii) En segundo lugar, debe ser razonada, es decir que en ella se observe la ponderación judicial en torno a la concurrencia de los aspectos que justifican la adopción de la medida cautelar, pues de otra forma no podría evaluarse si es arbitraria o injustificada.*”



hechos que sustentan la decisión adoptada por la Administración Pública, conforme al principio de verdad material<sup>24</sup>.

38. A mayor abundamiento debe precisarse que según lo señalado en el numeral 4) del artículo 3º del TUO de la Ley N° 2744424, el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. En este mismo sentido, el artículo 6º de la referida norma señala que la motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.
39. En esta línea, acerca del derecho a la motivación de las decisiones de la administración, el Tribunal Constitucional<sup>25</sup> señala, en términos exactos, lo siguiente:

*“Cabe acotar que la Constitución no establece una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa o se presenta el supuesto de motivación por remisión. La motivación de la actuación administrativa, es decir, la fundamentación con los razonamientos en que se apoya, es una exigencia ineludible para todo tipo de actos administrativos, imponiéndose las mismas razones para exigirla tanto respecto de actos emanados de una potestad reglada como discrecional.*

*El tema de la motivación del acto administrativo es una cuestión clave en el ordenamiento jurídico-administrativo, y es objeto central de control integral por el juez constitucional de la actividad administrativa y la consiguiente supresión de los ámbitos de inmunidad jurisdiccional.*

*Constituye una exigencia o condición impuesta para la vigencia efectiva del principio de legalidad, presupuesto ineludible de todo Estado de derecho. A ello, se debe añadir la estrecha vinculación que existe entre la actividad administrativa y los derechos de las personas. Es indiscutible que la exigencia de motivación suficiente de sus actos es una garantía de razonabilidad y no arbitrariedad de la decisión administrativa.*

*En esa medida, este Tribunal debe enfatizar que la falta de motivación o su insuficiencia constituye una arbitrariedad e ilegalidad, en la medida en que es una condición impuesta*

<sup>24</sup> TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

**1.11. Principio de verdad material.**- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

(...)”.

<sup>25</sup> Sentencia recaída en el Expediente N° 0091-2005-PA/TC. Fundamento Noveno.



*por la Ley N° 27444. Así, la falta de fundamento racional suficiente de una actuación administrativa es por sí sola contraria a las garantías del debido procedimiento administrativo”*

40. En virtud a lo expuesto, se puede afirmar que el derecho a la debida motivación de las decisiones de la administración radica en la existencia de congruencia entre lo pedido por el administrado y lo resuelto por la administración y, en una suficiente justificación de la decisión adoptada. Asimismo, se debe entender que existe una obligación de las entidades públicas de respetar los principios constitucionalmente reconocidos, dentro de los cuales se encuentra el derecho de defensa y el debido procedimiento; de lo contrario, el acto administrativo emitido soslayando tales derechos carecería de validez
41. Entonces, se colige que la motivación exige la justificación de la decisión adoptada por parte de la Autoridad Administrativa en un caso concreto, implicando la exposición de los hechos debidamente probados y su relación con la norma que contiene la obligación cuyo incumplimiento es materia de imputación, ello como garantía del debido procedimiento administrativo; en ese sentido, se analizará, si la primera instancia fundamentó correctamente su decisión respecto a la vigencia del contrato suscrito por el tercero y la Comunidad Nativa, para posteriormente verificar la aplicación de las infracciones imputadas en el presente PAU al responsable solidario.
42. Al respecto, es importante precisar que el TFFS, por medio de la Resolución N° 00022-2024-OSINFOR/02.1 de fecha 25 de setiembre de 2024, emitió previamente pronunciamiento en el presente PAU, declarando entre otros, fundado el recurso de apelación presentado por el responsable solidario, en consecuencia de oficio la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 00228-2024-OSINFOR/08.2, respecto de la responsabilidad solidaria, dejando subsistente los extremos referidos a la responsabilidad de la Comunidad Nativa, en consecuencia, se ordenó retrotraer el PAU hasta antes de la emisión de la citada Resolución Directoral, disponiendo que se revise lo resuelto en la Resolución emitida por el órgano colegiado del OSINFOR; dicho mandato es de obligatorio cumplimiento, conforme a lo señalado en el artículo 14° del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, aprobado por la Resolución de Jefatura N° 00003-2023-OSINFOR/01.1 de fecha 11 de enero de 2023<sup>26</sup>.

26

**Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, aprobado por la Resolución de Jefatura N° 00003-2023-OSINFOR/01.1.**

**“Artículo 14.- Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre**

El Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano colegiado del OSINFOR encargado de resolver, en segunda última instancia administrativa, los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones directorales expedidas, y otras según la normativa de la materia. Lo resuelto por el Tribunal es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia administrativa, cuando así lo determine mediante resolución.

(...)”

concordante con el artículo 6° del RITFFS, que señala que los fallos del Tribunal para resolver casos particulares interpreten de modo expreso y con carácter general el sentido de la legislación, son de obligatorio cumplimiento.

*“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070 – 2013 PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente web: <http://mpv.osinfor.gob.pe:8083/visor-osinfor-pide> e ingresando la siguiente clave-std: 9z37s*



43. Asimismo, corresponde indicar que el artículo 83° de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763<sup>27</sup>, establece que los terceros que realicen el aprovechamiento forestal en tierras comunales son responsables solidarios con las comunidades por el debido cumplimiento de la legislación forestal y de fauna silvestre. Ello en concordancia con lo establecido en el artículo 1183° del Código Civil, el cual precisa que la responsabilidad solidaria no se presume y que solo la ley o el título de la obligación la establecen en forma expresa.
44. Igualmente, el artículo 58° del Decreto Supremo N° 021-2015-MINAGRI, que aprobó el Reglamento para la Gestión Forestal y de Fauna Silvestre en Comunidades Nativas y Comunidades Campesinas<sup>28</sup>, norma aplicable para el presente PAU, dispone que, cuando exista un contrato suscrito entre una comunidad nativa o campesina y un tercero, para el aprovechamiento de los recursos forestales, el tercero es responsable solidario respecto de las obligaciones o los compromisos asumidos en dicho contrato.
45. Teniendo en cuenta las consideraciones expuestas, se debe mencionar que la autoridad de primera instancia sustentó la vigencia del contrato del tercero con la Comunidad Nativa, en los considerandos 30 al 40 de la Resolución Directoral N° 00481-2024-OSINFOR/08.2, tal como se detalla a continuación:

30. Como se puede observar, la determinación correcta de la vigencia del contrato suscrito entre la administrada y el responsable solidario, es crucial para establecer el periodo en el cual existió participación en las actividades de aprovechamiento forestal, en ejecución del vínculo contractual. En adición, también es importante identificar correctamente cuáles son las obligaciones derivadas del contrato y su alcance, con la finalidad de establecer si, a partir de ellas, se colige la participación del responsable solidario en las actividades que ocasionaron la comisión de las infracciones, durante la vigencia del contrato.

(...)

<sup>27</sup> **Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763**

**Artículo 83. Asistencia del Estado a las comunidades en contratos con terceros y responsabilidad solidaria de las partes**

A solicitud de la comunidad, el Estado, a través de la autoridad regional forestal y de fauna silvestre, asiste a la comunidad en la negociación de contratos con terceros, a través de lo siguiente:

a) Provisión de información para que evalúe las condiciones del contrato.

b) Verificación de que el contrato ha sido aprobado por la asamblea comunal.

Si la comunidad lo estima conveniente, la autoridad regional forestal y de fauna silvestre remite copia del contrato al Serfor y a la correspondiente organización regional indígena.

Los terceros que realicen aprovechamiento forestal en tierras comunales son responsables solidarios con las comunidades por el debido cumplimiento de la legislación forestal y de fauna silvestre

<sup>28</sup> **Decreto Supremo N° 021-2015-MINAGRI, que aprobó el Reglamento para la Gestión Forestal y de Fauna Silvestre en Comunidades Nativas y Comunidades Campesinas**

**“Artículo 58.- Responsabilidad solidaria de terceros en el aprovechamiento de recursos forestales en comunidades**

Cuando exista un contrato suscrito entre una comunidad campesina o una comunidad nativa y un tercero para el aprovechamiento de los recursos forestales, el tercero es responsable solidario respecto de las obligaciones o los compromisos asumidos en dicho contrato, en el marco de lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley.

El contrato suscrito por la comunidad campesina o comunidad nativa y el tercero debe tener las firmas legalizadas de las partes, ante notario o juez de paz, según corresponda, conforme a la Ley N° 29824, Ley de Justifica de Paz. Todo contrato con terceros debe ser alcanzado a la ARFFS en copia legalizada”.



33. De tal manera que, luego de haber realizado las precisiones que anteceden, corresponde efectuar una reevaluación de las cláusulas del contrato de fecha 25 de febrero de 2020, a partir de lo señalado en la Resolución del Tribunal.
34. Al respecto, el contrato de fecha 25 de febrero de 2020 señala en su cláusula décimo primera lo siguiente:

**DECIMO PRIMERO.-** La duración del presente contrato será válida por un año zafra, contado a partir de la firma de la misma, cuya vigencia será paralela a la resolución que apruebe el Plan Operativo.

35. De igual manera, se observa que la cláusula novena señala lo siguiente:

**NOVENO.- LA COMUNIDAD** no podrá, firmar sub contratos, con terceros, para efectos de la extracción misma. El Regente Forestal velará bajo responsabilidad para que el plan operativo se culmine con el inversionista que inició el trabajo y **LA COMUNIDAD**, caso contrario se aplicará todas las sanciones existentes en las normas del Código Civil y demás del sistema jurídico que resulten aplicables.

36. Se advierte que, si bien la cláusula décimo primera indica que la duración del contrato sería de solo un año, contado desde su suscripción, también agrega que la vigencia del mismo será paralela a la resolución que aprueba el plan de manejo (la cual establece que la vigencia de dicho plan es de tres años y no un año). En efecto, lo estipulado en dicha cláusula no ofrecería claridad acerca de la vigencia del contrato, pues en principio indica que sería de un año, pero luego vincula expresamente la vigencia de dicho contrato a la resolución aprobatoria de la ARFFS (tres años).
37. En ese escenario de aparente ambigüedad de la citada cláusula, este órgano decisor considera oportuno acotar lo siguiente:
- El Plan Operativo N° 01, periodo 2020-2023, Parcelas de Corta N° 01, 02 y 03, fue presentado por la administrada ante la ARFFS el 03 de febrero de 2020.
  - Por su parte, el contrato entre la administrada y el responsable solidario fue suscrito el 25 de febrero de 2020, es decir, luego de la elaboración y presentación del plan de manejo.
  - Por lo tanto, es lógico sostener que las cláusulas del contrato fueron pactadas en el marco del plan de manejo presentado ante la ARFFS, el cual consideró la ejecución del aprovechamiento en las Parcelas de Corta N° 01, 02 y 03, para el periodo 2020-2023, y no solo para un año operativo.
  - Además, ello es concordante con la dinámica de trabajo de los empresarios que se encargan del aprovechamiento forestal como responsables solidarios de las comunidades nativas, quienes suscriben contratos cuya vigencia abarca todo el periodo de dicho aprovechamiento aprobado por la ARFFS, debido a que cuentan con las maquinarias y el personal capacitado y disponible para llevar a cabo tales actividades.
  - No resultaría rentable para los empresarios que se encargan del aprovechamiento forestal limitar sus actividades comerciales a periodos de tiempo acotados o parciales, frente a la vigencia total de los planes de manejo. Asimismo, tampoco resultaría conveniente para las comunidades nativas pactar condiciones que no incluyan que dicho aprovechamiento forestal ejecutado por los empresarios (responsables solidarios) se realiza por todo el periodo de vigencia del plan de manejo, toda vez que son estos quienes cuentan con las maquinarias y el personal calificado para realizar dicha actividad.
  - Según esta óptica, la presunta ambigüedad de la cláusula décimo primera puede ser resuelta con un sentido lógico y práctico, basado en la realidad del sector forestal en torno a los contratos de responsabilidad solidaria entre los empresarios y las comunidades nativas, y de este modo determinar que la duración del contrato debe ser comprendida por el periodo de tres años que dura el plan de manejo aprobado.
38. Sin perjuicio de lo anterior, se advierte también que **la cláusula novena establece que el regente forestal debe velar para que el plan de manejo sea ejecutado y culminado con el inversionista que inició las actividades (es decir, el responsable solidario)**. Bajo esa premisa, no es adecuado recurrir únicamente a la cláusula décimo primera para evaluar la duración del contrato, debido a que la cláusula novena también se pronuncia sobre dicha vigencia y permite aclarar que las condiciones establecidas en el contrato son congruentes con una vigencia de tres años, que abarque todo el periodo concerniente al plan de manejo.
39. Cabe señalar que la cláusula novena no solo refuerza la idea que el contrato realmente tiene una duración de tres años (lo cual se condice con la práctica regular de las relaciones comerciales entre las comunidades nativas y los empresarios, conforme a lo señalado en el considerando 37), sino también obliga a examinar e interpretar ambas cláusulas (novena y décimo primera) en conjunto, para dilucidar el alcance real del contrato, y no por separado, pues ello podría permitir que la aparente ambigüedad de una cláusula distorsione la naturaleza y el propósito práctico del contrato de responsabilidad solidaria.



40. En ese orden de ideas, este órgano decisor considera que el contrato suscrito entre la administrada y el responsable solidario tuvo vigencia por el periodo total de tres años que corresponde al plan de manejo aprobado, desde el 10 de agosto de 2020 hasta el 10 de agosto de 2023. Siendo así, la participación del responsable solidario en la comisión de las infracciones se circunscribe a dicho periodo.
46. Al respecto, de la revisión de los argumentos expuestos por la primera instancia en la Resolución Directoral cuestionada, se advierte que esta trata de relacionar la vigencia del PO N° 01 aprobado por la ARFFS con la vigencia del Contrato Privado de Locación de Servicios suscrito por el tercero con la Comunidad Nativa; ello a partir de la exposición de diversos argumentos, como de la interpretación de la cláusula novena del citado Contrato Privado de Locación de Servicios; en ese sentido, la primera instancia consideró que el Contrato Privado de Locación de Servicios suscrito por el tercero con la Comunidad Nativa, se encontró vigente por el periodo de tres (03) años correspondiente al PO N° 01, es decir del 10 de agosto de 2020 al 10 de agosto de 2023.
47. No obstante, de los argumentos detallados en el considerando 37 de la Resolución Directoral impugnada, identificados anteriormente, se advierte que la administrada ingresó su solicitud de PO N° 01 periodo 2020-2023 ante la ARFFS el 03 de febrero de 2020, posteriormente la Comunidad Nativa y el tercero suscribieron el Contrato Privado de Locación de Servicios con fecha 25 de febrero de 2020, por dichas acciones la primera instancia consideró que las cláusulas del contrato fueron pactadas en el marco del plan de manejo presentado ante la ARFFS, el cual consideró la ejecución del aprovechamiento en las Parcelas de Corta N° 01, 02 y 03, para el periodo 2020-2023 y no solo para un año operativo, sin embargo, dicha afirmación no permite acreditar que las cláusulas del contrato se originaron netamente de la presentación del plan de manejo, el cual no se encontraba aprobado por la ARFFS, al momento de suscribir el contrato<sup>29</sup>, dicha situación se vio reflejada en la cláusula Décimo Primera del Contrato Privado de Locación de Servicios, en la cual se detalla que: “La duración del presente contrato será válida por un año zafra, contado a partir de la firma de la misma, cuya vigencia será paralela a la resolución que apruebe el Plan Operativo”, debido a que la ARFFS no había aprobado aún el requerimiento del Plan Operativo realizado por la administrada, sin embargo, ambas partes acordaron que el contrato sería válido por un año zafra, es decir, por el periodo 2020-2021, periodo paralelo o semejante, no igual al periodo de vigencia del plan operativo que se encontraba pendiente de ser aprobado, tal como se detalla en la línea de tiempo siguiente:

<sup>29</sup> Corresponde precisar que el 10 de agosto de 2020 se emitió la Resolución Jefatural N° 036-2020-GRL-GGR-GRDFFS-ODP-REQUENA, que entre otros, aprobó el PO N° 01 - PC N° 01, 02 y 03 presentado por la Comunidad Nativa.



48. En esa misma línea, se advierte que en el considerando 37 de la Resolución Directoral impugnada, la primera instancia plasmó argumentos, destinados a tratar de justificar su posición, lo cuales fueron detallados por el tercero en su recurso de apelación, tal como se indica a continuación: a) La dinámica de trabajo de los empresarios que se encargan del aprovechamiento forestal como responsables solidarios de las comunidades nativas, quienes suscriben un contrato cuya vigencia abarca todo el periodo de dicho aprovechamiento aprobado por la ARFFS, debido a que cuentan con las maquinarias y el personal capacitado y disponible para llevar a cabo tales actividades; b) No resultaría rentable para los empresarios que se encargan del aprovechamiento forestal, limitar sus actividades comerciales a periodos de tiempo acortados o parciales, frente a la vigencia total de los planes de manejo. Asimismo, tampoco resultaría conveniente para las comunidades nativas pactar condiciones que no incluyan que dicho aprovechamiento forestal, se realiza por todo el periodo de vigencia del plan de manejo; c) la presunta ambigüedad de la cláusula décimo primera puede ser resuelta con un sentido lógico y práctico, basada en la realidad del sector forestal en torno a los contratos de responsabilidad solidaria entre los empresarios y las comunidades nativas y de este modo determinar que la duración del contrato debe ser comprendida por el periodo de tres años que dura el plan de manejo.
49. Al respecto de la revisión de los citados argumentos, corresponde precisar que se trata de hechos; conforme a la doctrina y al criterio general, en un procedimiento administrativo, los hechos que sirven de argumento para establecer una conclusión deben ser probados; excepción a esta regla son:
- a) *Los hechos “pacíficos” o sea, los hechos no controvertidos, los que las partes aceptan sin contradicción. En virtud de la admisión de tales hechos por las partes, la autoridad debe tenerlos por acreditados (así, por ejemplo, si el demandante invoca un contrato de compraventa como fuente de su crédito, y el demandado reconoce dicho contrato, pero afirma que pagó el saldo de precio); y,*



b) *Los hechos notorios que son aquellos cuya existencia es conocida por la generalidad de los individuos, en el tiempo y en el lugar en que se dictan.*

50. En ese sentido los hechos señalados por la primera instancia, no pueden adecuarse a ninguna de estas categorías, ya que no son ni pacíficos ni notorios, debiendo ser considerados como hechos controvertidos. Ese es el criterio del legislador expresado en el artículo 176° del TUO de la Ley N° 27444<sup>30</sup>, que establece que no será actuada prueba sobre hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a presunción de veracidad.
51. Asimismo, la misma norma establece como única excepción al deber de actuación probatoria cuando se tome la decisión sobre la base de hechos planteados por las partes, si es que estos se tienen por ciertos y son congruentes, lo cual no se presenta en el presente caso, porque lo señalado en la resolución impugnada respecto a situaciones que determinan la interpretación del contrato no han sido ni alegadas por las partes, ni se obtienen sobre la base de actuaciones previas de la entidad; en todo estas no se han invocado ni se ha señalado la fuente que sirve para ser consideradas como ciertas y por tanto, no generan convicción en la resolución impugnada.
52. De lo detallado en el considerando precedente, para considerar como válidos los hechos alegados, los mismos deben ser acreditados conjuntamente con la actuación de los medios probatorios pertinentes, aplicando en este sentido un criterio similar al exigido para la validación de pruebas de cargo. Una afirmación no probada sino solo enunciada no es suficiente para desvirtuar o demostrar un hecho. En ese sentido, si se usa el criterio de la experiencia este debe acompañarse con las pruebas que demuestren que efectivamente la afirmación es demostrable; las afirmaciones realizadas por la administración gozan de las mismas características que las realizadas por la administrada, porque en nuestro sistema jurídico no se aplica el sistema de prueba tasada, sino el de íntima convicción para valorar la prueba, de tal forma que todos los elementos probatorios aportados por el administrado o la administración gozan de la misma característica y en ese sentido, así como las simples afirmaciones no se usan para desvirtuar imputaciones generadas sobre la base de informes que gozan de presunción de veracidad y legalidad, tampoco sirve para confirmarlas.
53. Conforme con lo señalado en el numeral 173.1 del artículo 173° del TUO de la Ley N° 27444<sup>31</sup>, que determina que la carga de la prueba se rige por el principio de

<sup>30</sup> **TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**"Artículo 176.- Hechos no sujetos a actuación probatoria**

No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior".

<sup>31</sup> **TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**"Artículo 173.- Carga de la prueba**

173.1 La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley".



impulso de oficio, el cual indica que las autoridades deben impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento de las cuestiones necesarias<sup>32</sup>, por tanto, la autoridad de oficio debe de actuar todos los medios probatorios pertinentes para el esclarecimiento de los argumentos alegados, ya que los hechos invocados podrán ser objeto de prueba a través de todos los medios necesarios, de acuerdo a lo señalado en el artículo 177° del TUO de la Ley N° 27444<sup>33</sup>.

54. En ese sentido, la primera instancia tiene la obligación de acreditar los hechos alegados a través de la actuación de los medios de prueba pertinentes con el fin de probar lo argumentado, situación que no se ha dado, ya que no adjuntó, ni ordenó la actuación de algún medio probatorio que permita acreditar lo alegado, en ese sentido, las afirmaciones realizadas resultan ser presunciones, no corroboradas con medios probatorios pertinentes, con ello se impide realizar alguna vinculación del responsable solidario con la Comunidad Nativa por el periodo de tres (03) años.
55. Asimismo, se debe establecer que la primera regla aplicable en la interpretación contractual es la de la literalidad que es establecida en el artículo 168° del Código Civil<sup>34</sup>, que dispone que las cláusulas de los actos jurídicos se interpretan de acuerdo con lo que se haya expresado en él y según el principio de buena fe.
56. En ese sentido, cuando el contrato establece que:
- “La duración del presente contrato será válida por un año zafra, contado a partir de la firma de la misma, cuya vigencia será paralela a la resolución que apruebe el Plan Operativo”*
57. En aplicación del criterio de literalidad, se debe entender que la duración del citado contrato, fue por un (01) año zafra no teniendo porque recurrir a otra interpretación porque la regla es bastante clara desde la literalidad de su sentido.

---

<sup>32</sup> **TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**  
**“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo**  
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo.  
(..)  
**1.3. Principio de impulso de oficio.-** Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias”.

<sup>33</sup> **TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**  
**“Artículo 177.- Medios de prueba**  
Los hechos invocados o que fueren conducentes para decidir un procedimiento podrán ser objeto de todos los medios de prueba necesarios (...).”.

<sup>34</sup> **Código Civil, aprobado por Decreto Legislativo N° 295 y modificatorias**  
**“Artículo 168.- Interpretación objetiva**  
El acto jurídico debe ser interpretado de acuerdo con lo que se haya expresado en él y según el principio de la buena fe”.



58. Asimismo, en la resolución impugnada la primera instancia consideró que, en la cláusula novena del Contrato Privado de Locación de Servicios, existe un pronunciamiento sobre la vigencia del contrato por tres (03) años, periodo concerniente al plan de manejo, sin embargo, obvia considerar que la cláusula aplicable en principio es la décimo primera, debido a que, en esta se establece el plazo de duración y no en la novena. Una interpretación sistemática como la que se pretende hacer no puede obviar la literalidad del contenido de ésta cláusula para establecer que el plazo de vigencia es de tres (03) años cuando la cláusula referida al plazo establece que es de un (01) año.
59. Al respecto se debe precisar que la cláusula Novena del Contrato Privado de Locación de Servicios; citada por la primera instancia, detalla que: "(...) *El Regente Forestal velara bajo responsabilidad para que el plan operativo se culmine con el inversionista que inicio el trabajo (...)*". Dicha cláusula se encuentra destinada a atribuir una responsabilidad al regente para que este, vigile o custodie que el plan operativo que aún no había sido aprobado, sea culminado por el tercero, es decir, se le otorgó la responsabilidad al regente para que este vigile que las condiciones del plan operativo sean cumplidas por el responsable solidario, sin identificar la fecha de vigencia del citado plan, ya que al momento de firmar el contrato no se encontraba aprobado, por dicha razón, en la cláusula décimo primera del contrato se acordó que la fecha de vigencia sea por un (01) año zafra desde la suscripción del mismo.
60. En ese, sentido, al haberse analizado las dos clausulas citadas por la primera instancia en forma conjunta como en forma independiente, se advierte que NO determinan que la vigencia del Contrato Privado de Locación de Servicios, haya sido concertada por las partes, por el periodo de vigencia de tres (03) años, como erradamente se señala en la resolución impugnada, evidenciándose con ello una deficiente motivación en la resolución materia de apelación.
61. Ahora bien, de la revisión de la Resolución Directoral materia de apelación, se advierte que a pesar de lo dispuesto por éste Colegiado se ha realizado una motivación deficiente para sustentar la vigencia del Contrato Privado de Locación de Servicios.
62. Por tanto, a la luz de lo expuesto, este colegiado, considera que la responsabilidad solidaria se desprende de la relación contractual que asumen las partes, evidenciándose que esta vinculación ha sido establecida con la suscripción de ambas partes en el contrato; no obstante, al haberse evaluado y analizado de manera deficiente, sin haberse actuado los medios probatorios pertinentes que fundamenten la decisión de la primera instancia, respecto a la duración y vigencia del citado contrato y menos aún al no haberse evaluado como analizado correctamente las cláusulas pertinentes que detallan los alcances, deberes y obligaciones de los contratantes en el citado acuerdo, dichas omisiones afectan la adecuada motivación relacionada con delimitación de la responsabilidad del



tercero responsable solidario en las infracciones imputadas a la Comunidad Nativa.

63. Entonces, considerando lo detallado previamente, la primera instancia debió de evaluar si existieron elementos suficientes para poder establecer el alcance de la responsabilidad solidaria del tercero en las infracciones imputadas a la Comunidad Nativa, o en todo caso, identificar otros elementos adicionales, que acrediten sus fundamentos y con ello establecer el verdadero alcance de la responsabilidad solidaria del tercero en las infracciones imputadas a la administrada, conforme a lo señalado en la Resolución emitida previamente por el TFFS, ello con la finalidad de garantizar el cumplimiento de los principios al debido procedimiento y verdad material.
64. En efecto, atendiendo a lo señalado y de la revisión de lo actuado en el presente PAU se advierte una motivación defectuosa en la Resolución Directoral impugnada, como consecuencia de ello, impide determinar correctamente los alcances de la responsabilidad solidaria del tercero en las infracciones detectadas por la primera instancia, atentando en contra del principio del debido procedimiento.
65. Por lo tanto, se evidencia una deficiente motivación en la Resolución Directoral N° 00481-2024-OSINFOR/08.2 respecto a la determinación de la responsabilidad solidaria en las infracciones imputadas por la autoridad decisora de primera instancia, vicio administrativo que causa su nulidad de pleno derecho.

#### Respecto al vicio incurrido

66. De acuerdo con lo desarrollado en los considerandos previos, esta Sala considera pertinente y prioritario establecer si en el procedimiento administrativo se han aplicado correctamente los principios jurídicos que orientan el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa, teniendo en cuenta el cumplimiento del principio del debido procedimiento por parte de la autoridad decisora, emitiendo decisiones debidamente motivadas.
67. Por lo tanto, la autoridad administrativa tiene la obligación de emitir un pronunciamiento premunido con la garantía mencionada precedentemente, siendo que las conclusiones a las que se arriben no pueden vulnerar el principio del debido procedimiento.
68. Por su parte, el numeral 4 del artículo 3° del TUO de la Ley N° 27444<sup>35</sup> señala que el acto administrativo debe estar debidamente motivado conforme al ordenamiento

<sup>35</sup>

**TUO de la Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

**"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

**4. Motivación.-** El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico".



jurídico, siendo uno de los requisitos de validez de los actos administrativos, cuyo defecto u omisión es causal de nulidad de pleno derecho de conformidad con lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 10° de la acotado TUO<sup>36</sup>, situación que no se ha dado, al haberse verificado que la Resolución Directoral N° 00481-2024-OSINFOR/08.2, no se encuentra debidamente motivada, respecto a la determinación de responsabilidad solidaria en las infracciones imputadas a la Comunidad Nativa, acto que causa su nulidad de pleno derecho.

69. Debe considerarse que en un procedimiento administrativo sancionador, en virtud a los principios de impulso de oficio y de verdad material, la carga de la prueba le corresponde a la Administración Pública, con la finalidad de demostrar la veracidad de las imputaciones realizadas con un administrado y la responsabilidad administrativa derivada del hecho infractor, lo cual se logre demostrar, además de los medios probatorios recabados en el procedimiento administrativo, con la adecuada motivación que realice la Entidad con la finalidad de acreditar los hechos.
70. Por lo antes expuesto, esta Sala es de la opinión que la Resolución Directoral N° 00481-2024-OSINFOR/08.2 contiene vicios que atañen su validez, al haberse motivado en forma deficiente la fundamentación de la responsabilidad solidaria respecto las infracciones imputadas a la administrada; por tanto, dicho acto administrativo incurrió en la causal de nulidad prevista en el numeral 2 del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444.
71. Siendo esto así, en aplicación de los numerales 213.1 y 213.2 del artículo 213° del TUO de la Ley N° 27444<sup>37</sup>, corresponde declarar la nulidad de oficio parcial de la Resolución Directoral N° 00481-2024-OSINFOR/08.2, al haber vulnerado el principio de debido procedimiento como el de legalidad y el artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444 y en aplicación del numeral 227.2 del artículo 227° del TUO de la Ley N° 27444<sup>38</sup> y al contar con los elementos suficientes corresponde al

<sup>36</sup> **TUO de la Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

**“Artículo 10°.- Causales de nulidad**

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

(...)

2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14°. (...).”

<sup>37</sup> **TUO de la Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

**Artículo 213°.- Nulidad de oficio**

213.1. En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.

213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida (...)

Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello (...).”

<sup>38</sup> **TUO de la Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

**“Artículo 227°.- Resolución**

(...)

- 227.2. Constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad, además de la declaración de nulidad, resolverá sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello. Cuando no sea posible



TFFS, emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto, es decir, por la responsabilidad solidaria del tercero de las infracciones imputadas a la Comunidad Nativa dentro de un (01) año de vigencia del Contrato Privado de Locación de Servicios.

**VI.II Si en la tramitación del presente PAU se ha acreditado que el tercero es responsable solidario por la comisión de las infracciones imputadas a la Comunidad Nativa.**

72. Al respecto el tercero alegó que con relación a las infracciones previstas en los numerales 21 y 26 del Anexo 01 del Cuadro de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal, se le pretende sancionar por ser titular de la empresa INVERSIONES FORESTALES TRIPLE G EIRL que figura como propietario de cierta cantidad de productos forestales extraídos, sin embargo, esta empresa es persona jurídica, siendo dos personas distintas, sin haberse realizado alguna justificación respecto al nexos con la empresa que representa, solo se menciona que los propietarios de la madera en estado natural son la INVERSIONES FORESTALES TRIPLE G EIRL y la Comunidad Nativa, siendo así no se tiene identificado que volúmenes han movilizados estos, ya que mi patrocinado sólo movilizó en el primer año, es ilógico imputarse la utilización del volumen de la comunidad para amparar madera de procedencia desconocida, en la cláusula sexta del Permiso para Aprovechamiento Forestal, se tiene que el titular tiene el deber de acompañar la madera movilizada con su respectiva lista de trozas hasta el puesto de control, se observa la responsabilidad individual de las partes, por tanto, no habría forma de imputar responsabilidad solidaria donde no corresponda.
73. Con relación a la infracción prevista en el numeral 10 del Anexo 01 del Cuadro de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal, el tercero alegó que no se le puede atribuir, en razón, de que órgano instructor no ha podido acreditar el tiempo en la que se hizo la tala de este árbol semillero. Respecto a la infracción prevista en el numeral 11 del Anexo 01 del Cuadro de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal según Permiso para Aprovechamiento Forestal se describe que la comunidad tiene el derecho exclusivo del aprovechamiento forestal, si bien es cierto que se pueden valer de terceros para ciertas actividades, el deber de emitir las GTFs, solicitar un permiso forestal, el código del libro de operaciones, mantener actualizado el libro de operaciones es de uso exclusivo del titular del título habilitante, sin observarse lo que señala el contrato en la cláusula quinto sobre las responsabilidades individuales, el titular del permiso forestal quien asume las consecuencias de alguna irregularidad, en este caso referido a la actualización del libro de operaciones y respecto a la infracción prevista en el numeral 16 del Anexo 01 del Cuadro de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal del Reglamento de

---

pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo”.



Infracciones y Sanciones en Materia Forestal, se tiene un volumen no declarado, total de **734.792 m<sup>3</sup>**, sin embargo, no se tiene una individualización de qué y cuándo movilizaron las GTFs y a quien se describía como propietario, no se podría afirmar que mi patrocinado como persona natural sería responsable solidario en esta infracción, es absurdo que se mantenga la infracción, cuando se tiene del balance de extracción la movilización de estas y su consecuente despacho, por lo que no se tiene asidero.

74. De la revisión de los argumentos expuestos por el tercero se debe precisar que la primera instancia consideró que, la Comunidad Nativa es responsable por la comisión de las infracciones tipificadas, entre otras, en los numerales 10, 11, 16, 21 y 26 del Anexo 01 del Cuadro de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal, teniendo como responsable solidario al tercero.

*Respecto a las infracciones previstas en los numerales 21 y 26 del Anexo 01 del Cuadro de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal*

75. Ahora bien, conforme a lo señalado en los considerandos del 41 al 52 de la Resolución del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre N° 00022-2024-SINFOR/02.1, de fecha 25 de septiembre de 2024, se advierte que la vigencia del contrato corresponde al periodo del 10 de agosto de 2020 al 10 de agosto de 2021<sup>39</sup>; de acuerdo con el Contrato Privado de Locación de Servicios firmado entre la Comunidad Nativa y el señor Gines Obidio Guillen Gonzales<sup>40</sup> gerente y representante legal de la empresa Inversiones Forestales Triple G E.I.R.L.
76. En esa misma línea, es importante precisar que en el Acta de Asamblea Comunal de fecha 04 de octubre de 2019, el señor Guillen declaró ante los integrantes de la Comunidad Nativa ser dueño de la empresa Inversiones Forestales Triple G E.I.R.L., exponiendo los trabajos de extracción de madera que realizaría e

<sup>39</sup> Al respecto corresponde precisar que el PMFI se aprobó por medio de la Resolución Jefatural N° 036-2020-GRL-GGR-GRDFFS-ODP-REQUENA de fecha 10 de agosto de 2020, en ese sentido, conforme a lo señalado en la cláusula Décimo Primera del citado contrato, el mismo estuvo vigente supuestamente hasta el 10 de agosto del 2021.

<sup>40</sup> Según búsqueda realizada en la página web de la SUNAT:

REPRESENTANTES LEGALES DE 20605052062 - INVERSIONES FORESTALES TRIPLE G E.I.R.L.

Documento	Nro. Documento	Nombre	Cargo	Fecha Desde
DNI	07163768	GUILLEN GONZALES GINES OBIDIO	TITULAR-GERENTE	31/05/2019



indicando que su empresa correría con los gastos del trámite documentario y que su empresa manejaría el volumen de madera, tal como se detalla a continuación:

Imágen 01. Acta de Asamblea Comunal

"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

Siendo las 12:30 p.m del día viernes 04 de octubre del año 2019, reunidos en el local institucional en asamblea extraordinaria para tratar asunto concerniente a la previa coordinación para el trabajo de extracción de madera que se llevó a cabo de la siguiente manera Tomando la palabra de la siguiente manera: el agente municipal presenta al empresario en la cual tomando la palabra dando a conocer su nombre Otvidio Guillen Gonzales, dueño de la Empresa Inversiones Forestales Triple "E" EIRL De los cuales hizo mención de la forma del trabajo que hacen es por porcentaje 25% también mencionó los precios de la madera

Capuray	0.25
Oje renaco	0.25
Huvos	0.25
Catahua	0.30
Lopuna	0.30
Utacuro	0.35
Lagarto	0.35
Wimba	0.35
Yacushapana	0.35
Quinilla	0.35
Capirona	0.70

También menciona que la empresa corre con los gastos de trámite documentario y que la empresa maneja el volumen, previa coordinación con la comunidad. También se



77. Conforme con lo señalado precedentemente, resulta evidente afirmar que el señor Guillen a través de su empresa Inversiones Forestales Triple G E.I.R.L., realizó los trabajos de extracción de productos forestales como el manejo del volumen de árboles provenientes de dicha extracción, acreditándose con ello el nexo directo del tercero con la citada empresa, si bien es cierto, que se trata de personas legalmente distintas una natural y otra jurídica, el tercero no puede negar la vinculación existente entre ambas, ya que conforme a la documentación expuesta el señor Guillen realizó la extracción de productos forestales por medio de su empresa.
78. Ahora bien, resulta necesario identificar las GTF emitidas durante la vigencia del contrato con el tercero:

**Cuadro 01.** GTF de propiedad de Inversiones Forestales Triple G E.I.R.L. - PC 1

GTF	Vol (m <sup>3</sup> )	F. expedición	Propietario del Producto	Firmado por
16-000014	493.058	21/12/2020	Inversiones Forestales Triple G	Dhany Pedro Ramírez Meléndez
16-000020	165.649	15/02/2021	Inversiones Forestales Triple G	Mayer Tamani Manuyama

**Cuadro 02.** GTF de propiedad de Inversiones Forestales Triple G E.I.R.L. - PC 2

GTF	Vol	F. expe	Propietario	Firmado por
16-000016	225.634	21/12/2020	Inversiones Forestales Triple G	Dhany Pedro Ramirez Melendez
16-000021	394.865	15/02/2021	Inversiones Forestales Triple G	Mayer Tamani Manuyama

**Cuadro 03.** GTF de propiedad de Inversiones Forestales Triple G E.I.R.L. - PC 3

GTF	Vol	F. expe	Propietario	Firmado por
16-000013	131.62	21/12/2020	Inversiones Forestales Triple G	Dhany Pedro Ramirez Melendez
16-000022	276.887	15/02/2021	Inversiones Forestales Triple G	Mayer Tamani Manuyama

79. Como se observa, durante la vigencia del contrato con el tercero se han emitido las GTF N° 16-000013, 16-000014, 16-000016, 16-000020, 16-000021 y 16-000022, por lo que corresponde analizar si las referidas GTF ampararon volumen proveniente de individuos no autorizados:
80. Respecto a la especie *Capirona decorticans* "capirona" - PC01, se ha determinado un volumen injustificado de 29.447 m<sup>3</sup> provenientes de individuos no



autorizados<sup>41</sup>, los mismos que fueron movilizados amparados en la GTF 16-000020 emitida durante la vigencia del contrato con el tercero, la tal como se muestra a continuación:

Código	D1 (cm)	D2 (cm)	L (m)	Vol. (m <sup>3</sup> )	Nº GTF	Nº Lista de trozas	Observaciones
10-31-A1	77	62	6.22	2.360	16-000020	16-000032	No justifica
8-5-A2	60	53	6.37	1.597	16-000020	16-000031	No justifica
7-56-A2	55	50	9.21	1.994	16-000020	16-000031	No justifica
9.52-B	76	60	8.41	3.054	16-000020	16-000031	No justifica
8-10-B	92	74	6.32	3.420	16-000020	16-000031	No justifica
5-34-B	92	88	6.38	4.059	16-000020	16-000031	No justifica
5-34-C	88	80	6.28	3.48	16-000020	16-000031	No justifica
3-20-A2	124	113	4.35	4.798	16-000020	16-000032	No justifica
3-20-A3	110	100	5.41	4.685	16-000020	16-000032	No justifica
<b>Sub total</b>				29.447			

81. Respecto a la especie *Ceiba pentandra* "lupuna" - PC 01, se ha determinado un volumen injustificado de 5.098 m<sup>3</sup> provenientes de individuos no autorizados<sup>42</sup>, los mismos que fueron movilizados amparados en la GTF 16-000014 emitida durante la vigencia del contrato con el tercero, tal como se muestra a continuación:

Código	D1 (cm)	D2 (cm)	L (m)	Vol. (m <sup>3</sup> )	Nº GTF	Nº Lista de trozas	Observaciones
4-37-A3	76	73	2.9	1.264	16-000014	16-000018	No justifica
11-27-A3	97	84	5.96	3.834	16-000014	16-000018	No justifica
<b>Sub total</b>				5.098			

82. Respecto a la especie *Capirona decorticans* "capirona" - PC02, se ha determinado un volumen injustificado de 74.549 m<sup>3</sup> provenientes de individuos no

<sup>41</sup> Se ha determinado que el volumen injustificado corresponde a los individuos de códigos F10C31 "SC33", F8C5, F7C56 "SC24", F9C52, F8C10, F5C34 y F3C20 puesto que en su lista de trozas existe duplicidad de codificación, discrepancias en medición del diámetro (D1 y D2) y la estimación de la longitud comercial contrario con lo supervisado en campo.

<sup>42</sup> Se ha determinado que el volumen injustificado corresponde a los individuos de códigos F4C37y F11C27 puesto que en su lista de trozas existe duplicidad de codificación, discrepancias en medición del diámetro (D1 y D2) y la estimación de la longitud comercial en relación con lo supervisado en campo.



autorizados<sup>43</sup>, los mismos que fueron movilizados amparados en la GTF 16-000021 emitida durante la vigencia del contrato con el tercero, tal como se muestra a continuación:

Código	D1 (cm)	D2 (cm)	L (m)	Vol. (m <sup>3</sup> )	Nº GTF	Nº Lista de trozas	Observaciones
1-29-A3	99	82	8.46	5.442	16-000021	16-000036	No justifica
2-7-A3	85	72	6.05	2.928	16-000021	16-000035	No justifica
4-3-A3	110	100	7.9	6.841	16-000021	16-000034	No justifica
8-22-A3	90	81	6.16	3.537	16-000021	16-000035	No justifica
12-8-A2	90	82	6.9	4.008	16-000021	16-000036	No justifica
12-15-A3	81	75	7.75	3.703	16-000021	16-000034	No justifica
12 15 A	62	58	6.5	1.838	16-000021	16-000037	No justifica
12 15 A2	56	50	8	1.765	16-000021	16-000037	No justifica
12 15 A3	56	48	6.4	1.359	16-000021	16-000037	No justifica
13-C5	Diferencia de volumen			3.811	16-000021	16-000035	No justifica
13-19-A2	75	62	5.89	2.171	16-000021	16-000034	No justifica
F1C11	Se encontró en pie			7.543	16-000021	000036 y 000037	No justifica
F12C34	Se encontró en pie			6.28	16-000021	000036 y 000037	No justifica
F13C9	Se encontró en pie			5.578	16-000021	000036 y 000037	No justifica
F12C40	Se encontró tumbado			6.415	16-000021	000036 y 000038	No justifica
F12C35	No existe			5.050	16-000021	000036 y 000039	No justifica
F12C34	Otra especie			6.280	16-000021	16-000037	No justifica
<b>Sub total</b>				<b>74.549</b>			

43

Se ha determinado que el volumen injustificado corresponde a los individuos de códigos F1C29, F2C7, F4C3, F8C22, F12C8, F12C15, F13C5 y F13C19 puesto que en su lista de trozas existe duplicidad de codificación, discrepancias en medición del diámetro (D1 y D2) y la estimación de la longitud comercial contrario con lo supervisado en campo; asimismo, los individuos de código F1C11, F12C34 y F13C9 se encontraron en pie, el individuo de código F12C40 se encontró tumbado, el individuo F12C35 no existe y el individuo de código F12C34 no corresponde a la especie declarada en el PO.



83. Respecto a la especie *Capirona decorticans* "capirona" - PC03, se ha determinado un volumen injustificado de 73.180 m<sup>3</sup> provenientes de individuos no autorizados<sup>44</sup>, los mismos que fueron movilizados amparados en la GTF 16-000022 emitida durante la vigencia del contrato con el tercero, tal como se muestra a continuación:

Código	D1 (cm)	D2 (cm)	L (m)	Vol. (m <sup>3</sup> )	Nº GTF	Nº Lista de trozas	Observaciones			
20-44-A	Discrepancias en medición del diámetro y longitud de troza			8.591	16-000022	16-000040	No justifica			
20-44-A2					16-000022	16-000040	No justifica			
21-31-A				5.518	16-000022	16-000040	No justifica			
21-31-A2					16-000022	16-000040	No justifica			
9-01-A				9.129	16-000022	16-000040	No justifica			
9-01-A2					16-000022	16-000040	No justifica			
9-01-A3					16-000022	16-000040	No justifica			
20-29-A				8.840	16-000022	16-000040	No justifica			
20-29-A1					16-000022	16-000040	No justifica			
20-29-A2					16-000022	16-000040	No justifica			
20-34-A				10.948	16-000022	16-000040	No justifica			
20-34-A1					16-000022	16-000040	No justifica			
20-34-A2					16-000022	16-000040	No justifica			
20-45-A				17.328	16-000022	16-000040	No justifica			
20-45-A1					16-000022	16-000040	No justifica			
20-45-A2					16-000022	16-000040	No justifica			
F21C27				Se encontró en pie			4.377	16-000022	16-000040	No justifica
F18C4				Se encontró en pie			5.465	16-000022	16-000040	No justifica
F21C1				Se encontró tumbado			2.983	16-000022	16-000039	No justifica
<b>Sub total</b>				<b>73.180</b>						

<sup>44</sup> Se ha determinado que el volumen injustificado corresponde a los individuos de códigos F20C44, F21 31 "SC19", F9C1, F20C29, F20C34 "SC17" y F20C45 puesto que en su lista de trozas existen discrepancias en medición del diámetro (D1 y D2) y la estimación de la longitud comercial con respecto a lo supervisado en campo; asimismo, los individuos de código F21C27 y F18C4 se encontraron en pie, el individuo de código F21C1 se encontró tumbado.



84. Respecto a la especie *Ceiba lupuna* "huimba" - PC03, se ha determinado un volumen injustificado de 18.703m<sup>3</sup> provenientes de individuos no autorizados de cuales 13.282 m<sup>3</sup><sup>45</sup> fueron movilizados amparados en la GTF 16-000022 emitida durante la vigencia del contrato con el tercero, tal como se muestra a continuación:

Código	D1 (cm)	D2 (cm)	L (m)	Vol. (m <sup>3</sup> )	Nº GTF	Nº Lista de trozas	Observaciones
11 5 A1	70	64	7.3	2.574	16-000022	16-000053	No justifica
11 5 A	58	53	9	2.177	16-000022	16-000053	No justifica
14 28 A1	77	72	6	2.615	16-000022	16-000053	No justifica
14 28 A2	74	69	5.7	2.289	16-000022	16-000053	No justifica
F20C23	Se encontró en pie			3.627	16-000022	16-000043	No justifica
<b>Sub total</b>				<b>13.282</b>			

85. Respecto a la especie *Hura crepitans* "catahua" - PC03, se ha determinado un volumen injustificado de 18.091 m<sup>3</sup> provenientes de individuos no autorizados de cuales 6.830 m<sup>3</sup><sup>46</sup> fueron movilizados amparados en la GTF 16-000013 y 16-000022 emitida durante la vigencia del contrato con el tercero, tal como se muestra a continuación:

Código	D1 (cm)	D2 (cm)	L (m)	Vol. (m <sup>3</sup> )	Nº GTF	Nº Lista de trozas	Observaciones
10-38-A1	88	61	7.12	3.104	16-000013	16-000026	No justifica
10-38-A2	61	50	7.7	1.863	16-000013	16-000026	No justifica
3-16-28-A	80	74	4.00	1.863	16-000022	16-000053	No justifica
<b>Sub total</b>				<b>6.830</b>			

86. De lo señalado en los párrafos precedentes, se tiene que, para la determinación de la responsabilidad solidaria por parte del tercero, se ha considerado los volúmenes injustificados correspondientes a las GTF emitidas durante la vigencia de contrato (primer año operativo), es decir, los volúmenes extraídos bajo el

<sup>45</sup> Se ha determinado que el volumen injustificado corresponde a los individuos de códigos F11C5 y F14C28 puesto que en su lista de trozas existe duplicidad de codificación, discrepancias en medición del diámetro (D1 y D2) y la estimación de la longitud comercial discrepante con lo supervisado en campo, asimismo, el individuo de código F20C23 se encontró en pie durante la supervisión.

<sup>46</sup> Se ha determinado que el volumen injustificado corresponde a los individuos de códigos F11C5 y F14C28 puesto que en su lista de trozas existe duplicidad de codificación, discrepancias en medición del diámetro (D1 y D2) y la estimación de la longitud comercial discrepante con lo supervisado en campo, asimismo, el individuo de código F20C23 se encontró en pie durante la supervisión.



amparo de las GTF N° 16-000013, 16-000014, 16-000016, 16-000020, 16-000021 y 16-000022, en ese sentido, se ha acreditado que el señor Gines Obidio Guillen Gonzales, gerente y representante legal de la empresa Inversiones Forestales Triple G E.I.R.L., es responsable solidario por la Tala, extracción y/o aprovechamiento de recursos forestales sin la correspondiente autorización por un volumen de **202.386 m<sup>3</sup>** de los 319.127 m<sup>3</sup> de madera imputados a la Comunidad Nativa, según el siguiente detalle: para la PC 01 con un volumen de 34.545 m<sup>3</sup>, correspondiente a las especies *Capirona decorticans* "capirona" (29.447 m<sup>3</sup>), y *Ceiba pentandra* "lupuna" (5.098 m<sup>3</sup>); para la PC 02 con un volumen correspondiente a la especie *Capirona decorticans* "capirona" (74.549 m<sup>3</sup>); para la PC03 con un volumen de 93.292 m<sup>3</sup>, correspondiente a las especies *Capirona decorticans* "capirona" (73.180 m<sup>3</sup>), *Ceiba lupuna* "huimba" (13.282 m<sup>3</sup>) y *Hura crepitans* "catahua" (6.830 m<sup>3</sup>), por lo que se confirma que es responsable por la infracción tipificada en el numeral 21 del Anexo 01 del Cuadro de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal.

87. De igual manera, la movilización de los volúmenes provenientes de individuos no autorizados se realizó previa utilización de la GTF y documentación del título habilitante, tal como se ha demostrado anteriormente, por lo que se confirma que el señor Gines Obidio Guillen Gonzales gerente y representante legal de la empresa Inversiones Forestales Triple G E.I.R.L., es responsable solidario por la infracción tipificada en el numeral 26 del Anexo 01 del Cuadro de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal en el extremo de las GTF N° 16-000013, 16-000014, 16-000016, 16-000020, 16-000021 y 16-000022.
88. De otro lado el tercero alegó que no habría forma de imputarle responsabilidad solidaria, debido a que se observa la responsabilidad individual de las partes en la cláusula sexta del Permiso para Aprovechamiento Forestal, la cual detalla que, el titular tiene el deber de acompañar la madera movilizada con su respectiva lista de trozas hasta el puesto de control.
89. Al respecto se debe precisar que la cláusula sexta del Permiso para Aprovechamiento Forestal, determina que:

**SEXTA: EL TITULAR** al movilizar sus cargamentos extraídos deberá acompañarlos con las listas correspondientes hasta el puesto de control de la **ODP- REQUENA**, donde se procederá a realizar la inspección correspondiente y el pago de derechos forestales, otorgándole luego la Guía de Transporte Forestal, la misma que presentará las veces que lo requiera el personal encargado del control forestal de la **ODP- REQUENA**.

90. Ahora bien, corresponde precisar que en aplicación del artículo 107° del Decreto Supremo N° 021-2015-MINAGRI, que aprobó el Reglamento para la Gestión Forestal y de Fauna Silvestre en Comunidades Nativas y Comunidades



Campesinas<sup>47</sup>, la movilización de especímenes, productos o subproductos forestales en estado natural o con transformación primaria, se encuentran amparadas en una GTF, emitidas por el Presidente, Jefe, Apu, representante o regente contratado por la Comunidad Nativa titular del título habilitante, situación que se ha materializado en el presente caso con la emisión de las GTF: N° 16-000013, 16-000014, 16-000016, 16-000020, 16-000021 y 16-000022, (detalladas en el considerando 78 de la presente resolución) en las cuales se identifica que fueron suscritas, tanto por el Jefe o APU de la Comunidad Nativa, que en ese entonces, fue ejercida por el señor Mayer Tamani Manuyama y por el regente forestal el señor Dhany Pedro Ramírez Meléndez, advirtiéndose que el propietario del producto forestal es la empresa Inversiones Forestales Triple G E.I.R.L., siendo el gerente y representante legal el señor Guillen.

91. En ese sentido, corresponde precisar que el tercero pretende solo atribuirle responsabilidad al titular del título habilitante por la movilización de productos forestales con sus listas correspondientes, cuando se ha acreditado que su persona suscribió con las Comunidad Nativa un Contrato Privado de Locación de Servicios, con ello, a través de la empresa de la cual empresa realizó la extracción del producto forestal sin la correspondiente autorización por un volumen total de **202.386 m<sup>3</sup>**, amparadas en las GTF: N° 16-000013, 16-000014, 16-000016, 16-000020, 16-000021 y 16-000022, acreditándose con ello, la responsabilidad solidaria<sup>48</sup> del tercero en el presente PAU, conforme con lo señalado, corresponde desestimar lo alegado por el recurrente.

*Respecto a la infracción prevista en el numeral 10 del Anexo 01 del Cuadro de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal*

92. El tercero detalló en su recurso impugnatorio de apelación que, no se le puede atribuir dicha infracción, en razón, de que el órgano instructor no ha podido acreditar el tiempo en la que se hizo la tala de este árbol semillero.

<sup>47</sup> **Decreto Supremo N° 021-2015-MINAGRI, que aprobó el Reglamento para la Gestión Forestal y de Fauna Silvestre en Comunidades Nativas y Comunidades Campesinas**  
**“Artículo 107.- Guía de transporte forestal**  
El transporte de especímenes, productos o subproductos forestales en estado natural o con transformación primaria, se ampara en una Guía de Transporte Forestal (GTF) con carácter de Declaración Jurada, de acuerdo al formato aprobado por el SERFOR.  
Son emisores de las GTF el Presidente, Jefe, Apu, representante o Regente contratado por la comunidad campesina o comunidad nativa titular del título habilitante (...).”

<sup>48</sup> **Decreto Supremo N° 021-2015-MINAGRI, que aprobó el Reglamento para la Gestión Forestal y de Fauna Silvestre en Comunidades Nativas y Comunidades Campesinas**  
**“Artículo 58.- Responsabilidad solidaria de terceros en el aprovechamiento de recursos forestales en comunidades**  
Cuando exista un contrato suscrito entre una comunidad campesina o una comunidad nativa y un tercero para el aprovechamiento de los recursos forestales, el tercero es responsable solidario respecto de las obligaciones o los compromisos asumidos en dicho contrato, en el marco de lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley.  
El contrato suscrito por la comunidad campesina o comunidad nativa y el tercero debe tener las firmas legalizadas de las partes, ante notario o juez de paz, según corresponda, conforme a la Ley N° 29824, Ley de Justifica de Paz. Todo contrato con terceros debe ser alcanzado a la ARFFS en copia legalizada”.



93. En ese sentido, conforme a lo señalado en la Resolución del TFFS N° 00022-2024-SINFOR/02.1, de fecha 25 de septiembre de 2024 y tomando en consideración que, la vigencia del contrato con el tercero fue hasta el 10 de agosto de 2021, de la revisión del Informe de Supervisión, se advierte que no se detalla la temporalidad en el aprovechamiento del árbol semillero de la especie forestal capirona; por ello, no es posible inferir, si este fue talado durante la vigencia del Contrato Privado de Locación de Servicios con el tercero.

*Respecto a la infracción prevista en el numeral 11 del Anexo 01 del Cuadro de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal*

94. El tercero en su recurso de apelación determinó que según el Permiso para Aprovechamiento Forestal se describe que la comunidad tiene el derecho exclusivo del aprovechamiento forestal, si bien es cierto que se pueden valer de terceros para ciertas actividades, el deber de emitir las GTFs, solicitar un permiso forestal, el código del libro de operaciones, mantener actualizado el libro de operaciones es de uso exclusivo del titular del título habilitante, sin observarse lo que señala el contrato en la cláusula quinto sobre las responsabilidades individuales, el titular del permiso forestal quien asume las consecuencias de alguna irregularidad, en este caso referido a la actualización del libro de operaciones.
95. En relación a este punto, corresponde señalar que el Libro de Operaciones<sup>49</sup> es un documento que registra información para la trazabilidad de los especímenes, productos y subproductos forestales. Asimismo, para poder emitir GTF, es un requisito indispensable que la información de los productos a movilizar, se encuentren consignadas en el libro de operaciones.
96. Cabe señalar que el artículo 58° del Decreto Supremo N° 021-2015-MINAGRI, que aprobó el Reglamento para la Gestión Forestal y de Fauna Silvestre en Comunidades Nativas y Comunidades Campesinas<sup>50</sup>, señala que cuando exista

<sup>49</sup> **Reglamento para la Gestión Forestal y de Fauna Silvestre en Comunidades Nativas y Comunidades Campesinas, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2015-MINAGRI.**

**Artículo 106.- Libro de operaciones forestales y de fauna silvestre.**

El libro de operaciones es el documento que registra información para la trazabilidad de los especímenes, productos y subproductos forestales y de fauna silvestre, pudiendo ser:

a. Libro de operaciones de los títulos habilitantes

Es el documento en el que las comunidades nativas y comunidades campesinas o el regente, de corresponder, titulares de títulos habilitantes, deben registrar información sobre la ejecución del plan de manejo, con especial énfasis en los aspectos de trazabilidad.

<sup>50</sup> **Decreto Supremo N° 021-2015-MINAGRI, que aprobó el Reglamento para la Gestión Forestal y de Fauna Silvestre en Comunidades Nativas y Comunidades Campesinas**

**“Artículo 58.- Responsabilidad solidaria de terceros en el aprovechamiento de recursos forestales en comunidades**

Cuando exista un contrato suscrito entre una comunidad campesina o una comunidad nativa y un tercero para el aprovechamiento de los recursos forestales, el tercero es responsable solidario respecto de las obligaciones o los compromisos asumidos en dicho contrato, en el marco de lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley.



un contrato suscrito entre una Comunidad Nativa y un tercero para el aprovechamiento de los recursos forestales, el tercero es responsable solidario respecto de las obligaciones o los compromisos asumidos en dicho contrato, en el marco de lo dispuesto en el artículo 83° de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763<sup>51</sup>.

97. En tal sentido, al haberse determinado que el señor Guillen, fue gerente y representante legal de la empresa Inversiones Forestales Triple G E.I.R.L., estuvo a cargo del aprovechamiento desde la aprobación del Plan de Manejo hasta agosto del 2021, si existía responsabilidad sobre el registro de información en el Libro de Operaciones, de acuerdo a los lineamientos aprobados por el SERFOR, durante el periodo que realizó el aprovechamiento.
98. No obstante, de la revisión del expediente, no se cuenta con información del Libro de Operaciones correspondiente a las actividades de aprovechamiento desarrolladas durante el periodo en el que estuvo vigente el contrato con el tercero, como tal no es posible colegir que no se registró correctamente la información para dicho periodo.

*Respecto a la infracción prevista en el numeral 16 del Anexo 01 del Cuadro de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal*

99. El tercero en su recurso de apelación alegó que, se tiene un volumen no declarado, total de 734.792 m<sup>3</sup>, sin embargo, no se tiene, una individualización de qué y cuándo movilizaron las GTFs y a quien se describía como propietario, no se podría afirmar que mi patrocinado como persona natural sería responsable solidario en esta infracción, es absurdo que se mantenga la infracción, cuando se tiene del balance de extracción la movilización de estas y su consecuente despacho, por lo que no se tiene asidero.
100. Al respecto, esta imputación se sustenta en los resultados de la supervisión efectuada al PMFI, donde se determina que existe un volumen aprovechado de 734.792 m<sup>3</sup> (árboles en tocón) de acuerdo al siguiente detalle: para la PC 01: un

---

El contrato suscrito por la comunidad campesina o comunidad nativa y el tercero debe tener las firmas legalizadas de las partes, ante notario o juez de paz, según corresponda, conforme a la Ley N° 29824, Ley de Justifica de Paz. Todo contrato con terceros debe ser alcanzado a la ARFFS en copia legalizada”.

51

**Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763**

**Artículo 83. Asistencia del Estado a las comunidades en contratos con terceros y responsabilidad solidaria de las partes**

A solicitud de la comunidad, el Estado, a través de la autoridad regional forestal y de fauna silvestre, asiste a la comunidad en la negociación de contratos con terceros, a través de lo siguiente:

a) Provisión de información para que evalúe las condiciones del contrato.

b) Verificación de que el contrato ha sido aprobado por la asamblea comunal.

Si la comunidad lo estima conveniente, la autoridad regional forestal y de fauna silvestre remite copia del contrato al Serfor y a la correspondiente organización regional indígena.

Los terceros que realicen aprovechamiento forestal en tierras comunales son responsables solidarios con las comunidades por el debido cumplimiento de la legislación forestal y de fauna silvestre



volumen de 298.707 m<sup>3</sup> correspondiente a las especies *Capirona decorticans* "capirona" (42.526 m<sup>3</sup>), *Ceiba lupuna* "huimba" (45.990 m<sup>3</sup>), *Ceiba pentandra* "lupuna" (10.234 m<sup>3</sup>), *Hura crepitans* "catahua" (52.893 m<sup>3</sup>) y *Maquira coriacea* "capinuri" (147.064 m<sup>3</sup>), para la PC 02: un volumen 111.782 m<sup>3</sup> de las especies *Capirona decorticans* "capirona" (78.676 m<sup>3</sup>) y *Maquira coriacea* "capinuri" (33.106 m<sup>3</sup>) y para la PC 03 un volumen de 324.303 m<sup>3</sup> de las especies: *Capirona decorticans* "capirona" (201.287 m<sup>3</sup>), *Ceiba lupuna* "huimba" (104.545 m<sup>3</sup>) y *Hura crepitans* "catahua" (18.471 m<sup>3</sup>), los mismos que no se encuentran declarados como movilizados en las GTF.

101. Sin embargo, no se tiene información respecto a la temporalidad del aprovechamiento de dichos individuos, que permita establecer, si fueron extraídos durante la vigencia del contrato con el tercero, por lo tanto, no existe la certeza de la responsabilidad del señor Guillen sobre la no declaración de volúmenes aprovechados.

Reducción de la multa impuesta respecto al responsable solidario

102. Cabe indicar que, de acuerdo con el principio de razonabilidad, reconocido en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido<sup>52</sup>.
103. De lo expuesto, se advierte que la determinación de las sanciones administrativas aplicables al interior de los procedimientos administrativos sancionadores se encuentra dentro del ámbito de las potestades con que cuenta la Administración Pública, con el propósito de individualizar la consecuencia jurídica aplicable una vez verificada la comisión de la infracción administrativa.
104. En ese contexto, mediante Resolución Directoral N° 00481-2024-OSINFOR/08.2, se determinó que el señor Gines Obidio Guillen Gonzales, es responsable solidario de la Comunidad Nativa, en la comisión de las infracciones tipificadas en los numerales 10, 11, 16, 21 y 26 del Anexo 01 del Cuadro de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal del Reglamento de Infracciones y Sanciones en

52

**TUO de la Ley N° 27444, , aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

**"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo

**1.4. Principio de razonabilidad.-** Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido".



Materia Forestal, confirmado con ello la multa impuesta de 4.559 UIT detallada en la Resolución Directoral N° 00228-2024-OSINFOR/08.2 por la comisión de las infracciones citadas precedentemente a la Comunidad Nativa teniendo como responsable solidario al señor Guillen, tal como se detalló en el anexo I de la citada Resolución Directoral N° 00228-2024-OSINFOR/08.2.

105. Sin embargo, en la presente resolución se ha declarado la nulidad de oficio parcial de la Resolución Directoral N° 00481-2024-OSINFOR/08.2, como consecuencia de ello, se determinó que el señor Guillen no resulta siendo responsable de las infracciones tipificadas en los numerales 10, 11 y 16 del Anexo 01 del Cuadro de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal, por tanto, esta Sala procederá realizar el reajuste del cálculo de la multa impuesta inicialmente por la Dirección del Procedimiento Sancionador. En consecuencia, se concluye que el monto de la multa a imponer al responsable solidario por la comisión de las infracciones tipificadas en los numerales 21 y 26 del Anexo 01 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre **es de 2.356 UIT<sup>53</sup>**.

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1085 y sus modificatorias; la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, el Reglamento para la Gestión Forestal y de Fauna Silvestre en Comunidades Nativas y Comunidades Campesinas, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2015-MINAGRI; el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado mediante Resolución de Jefatura N° 00043-2021-OSINFOR/01.1; y, el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR modificado por Resolución de Jefatura N° 023-2018-OSINFOR y por Resolución de Jefatura N° 00029-2022-OSINFOR/01.1;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto por el señor Gines Obidio Guillen Gonzales, responsable solidario de la Comunidad Nativa Lago Maquia Tipishca, titular del Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestal con Fines de Comercialización a Mediana Escala en Bosques de Comunidades Nativas y Campesinas N° 16-LOR-REQ/PER-FMC-2020-005.

**Artículo 2°.- Declarar de OFICIO la NULIDAD PARCIAL** de la Resolución Directoral N° 00481-2024-OSINFOR/08.2, en el extremo que determinó la responsabilidad solidaria del señor Gines Obidio Guillen Gonzales, por la comisión de las infracciones tipificadas en los numerales 10, 11 y 16 del Anexo 01 del Cuadro de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; en

<sup>53</sup> Tal como se detalla en el Anexo I de la presente Resolución



consecuencia **ARCHIVAR** en dicho extremo el presente el procedimiento administrativo sancionador.

**Artículo 3°.** - Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor Gines Obidio Guillen Gonzales, responsable solidario de la Comunidad Nativa Lago Maquia Tipishca, titular del Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestal con Fines de Comercialización a Mediana Escala en Bosques de Comunidades Nativas y Campesinas N° 16-LOR-REQ/PER-FMC-2020-005, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 4°.- CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 00481-2024-OSINFOR/08.2, en el extremo que, determinó que el señor Gines Obidio Guillen Gonzales, es responsable solidario de la Comunidad Nativa Lago Maquia Tipishca, titular del Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestal con Fines de Comercialización a Mediana Escala en Bosques de Comunidades Nativas y Campesinas N° 16-LOR-REQ/PER-FMC-2020-005, en la comisión de las infracciones tipificadas en los numerales 21 y 26 del Anexo 01 del Cuadro de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI; quedando agotada la vía administrativa.

**Artículo 5°.- FIJAR** la multa en **2.356 Unidades Impositivas Tributarias (UIT)** respecto a la responsabilidad solidaria acreditada del señor Gines Obidio Guillen Gonzales, por las consideraciones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución, como se detalla en el anexo I "Cálculo de Multa" de la presente resolución y disponer que dicho monto sea abonado en el Banco de la Nación, Transacción N° 9660, Código N° 0211, a nombre del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre - OSINFOR, debiendo acreditar el pago con el correspondiente depósito ante la Oficina Central del OSINFOR u Oficina Desconcentrada más cercana a nivel nacional; o en su defecto, remitir una copia escaneada de dicho comprobante al correo electrónico: [multas@osinfor.gob.pe](mailto:multas@osinfor.gob.pe) de la Unidad de Administración Financiera y Cobranzas del OSINFOR. En caso de incumplimiento con el pago, se procederá al cobro coactivo.

**Artículo 6°.-** Remitir copia de la presente Resolución a la Unidad de Gestión de Talento Humano de OSINFOR, para que de acuerdo a su competencia adopte las medidas que estime pertinente, a efectos de determinar la responsabilidad a que hubiere lugar, de ser el caso, por la declaración de oficio la nulidad parcial a que se refiere el artículo segundo de la presente resolución.

**Artículo 7°.- NOTIFICAR** la presente resolución al señor Gines Obidio Guillen Gonzales; a la Comunidad Nativa Lago Maquia Tipishca; a la Unidad de Gestión Forestal y de Fauna Silvestre de Requena de la Gerencia Regional de Desarrollo Forestal y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Loreto; y, a la Fiscalía Especializada en Materia Ambiental de Loreto – Nauta; asimismo, comunicar el contenido de la presente resolución a la Dirección del Procedimiento Sancionador Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.



**Artículo 8°.** - REMITIR el Expediente Administrativo N° 00352-2023-OSINFOR/08.2 a la Dirección del Procedimiento Sancionador Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese,

**Ing. Jenny Fano Sáenz**  
Presidenta  
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre  
del OSINFOR

**Abg. Carlos Alexander Ponce Rivera**  
Miembro  
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre  
del OSINFOR



## ANEXO I DE LA RESOLUCIÓN Nº 00006-2025-SINFOR/02.1

### “CÁLCULO DE MULTA”

DETERMINACIÓN DE MULTA POR INFRACCIÓN PREVISTA EN LA LEGISLACIÓN FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE METODOLOGÍA Nº 001-2018-OSINFOR, APROBADA MEDIANTE RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL Nº 021-2018-OSINFOR																																																																																																																																																																																																																																																																					
		<b>EXPEDIENTE Nº:</b> 00352-2023-OSINFOR/08.2 <b>ADMINISTRADO (A):</b> Comunidad Nativa Lago Maquia Tipishca <b>RUC Nº / D.N.I. Nº:</b> 20606242612 <b>TERCERO SOLIDARIO:</b> Gines Ovidio Guillen Gonzales representante legal de la empresa Inversiones Forestales Triple G E.I.R.L. <b>TÍTULO HABILITANTE:</b> Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines de Comercialización a Mediana Escala en Bosques de Comunidades Nativas y Campesinas Nº 16-LOR-REQ/PER-FMC-2020-005.																																																																																																																																																																																																																																																																			
		<b>1. Cálculo de la multa por infracción a los numerales 21 y 26 del Anexo 1 del RISMFFS.</b>																																																																																																																																																																																																																																																																			
$M = \left[ K + \left( \frac{B + CE}{Pd} \right) + ((VEN) (G + A + R)) \right] (1 + F)$																																																																																																																																																																																																																																																																					
<b>Donde:</b>																																																																																																																																																																																																																																																																					
M	:	Multa																																																																																																																																																																																																																																																																			
K	:	Los costos administrativos para la imposición de la sanción																																																																																																																																																																																																																																																																			
B	:	Los beneficios económicos obtenidos por el infractor																																																																																																																																																																																																																																																																			
CE	:	Los costos evitados por el infractor																																																																																																																																																																																																																																																																			
Pd	:	La probabilidad de detección de la infracción																																																																																																																																																																																																																																																																			
VEN	:	Valor al estado natural																																																																																																																																																																																																																																																																			
G	:	Gravedad de los daños generados																																																																																																																																																																																																																																																																			
A	:	La afectación y categoría de amenaza de la especie																																																																																																																																																																																																																																																																			
R	:	La función que cumple en la regeneración de la especie																																																																																																																																																																																																																																																																			
F	:	Factores atenuantes y agravantes																																																																																																																																																																																																																																																																			
<table border="1"> <thead> <tr> <th>Nº</th> <th>Infracción tipificada en el Anexo 1 del D.S. Nº 007-2021-MIDAGRI</th> <th>Especie</th> <th>Margen unitario (\$/por m³)</th> <th>Volumen (m³)</th> <th>IPC Fecha de infracción</th> <th>B</th> <th>VEN (\$/por m³)</th> <th>G</th> <th>A</th> <th>R</th> <th>VEN (G+A+R)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr><td>1</td><td>Numeral 21</td><td>Capirona decorticans "capirona" - PC1</td><td>15.20</td><td>29.447</td><td>106.68</td><td>768.17</td><td>6.00</td><td>0.9</td><td>0.0</td><td>0.50</td><td>176.68</td></tr> <tr><td>2</td><td>Numeral 21</td><td>Ceiba pentandra "lupuna" - PC1</td><td>15.20</td><td>5.098</td><td>106.68</td><td>132.99</td><td>4.00</td><td>0.9</td><td>0.0</td><td>0.50</td><td>20.39</td></tr> <tr><td>4</td><td>Numeral 21</td><td>Capirona decorticans "capirona" - PC2</td><td>15.20</td><td>74.549</td><td>106.68</td><td>1944.72</td><td>6.00</td><td>0.9</td><td>0.0</td><td>0.50</td><td>447.29</td></tr> <tr><td>6</td><td>Numeral 21</td><td>Capirona decorticans "capirona" - PC3</td><td>15.20</td><td>73.180</td><td>106.68</td><td>1909.01</td><td>6.00</td><td>0.9</td><td>0.0</td><td>0.50</td><td>439.08</td></tr> <tr><td>7</td><td>Numeral 21</td><td>Ceiba lupuna "huimba" - PC3</td><td>15.20</td><td>13.282</td><td>106.68</td><td>346.48</td><td>4.00</td><td>0.9</td><td>0.0</td><td>0.50</td><td>53.13</td></tr> <tr><td>8</td><td>Numeral 21</td><td>Hura crepitans "catahua" - PC3</td><td>15.20</td><td>6.830</td><td>106.68</td><td>178.17</td><td>4.00</td><td>0.9</td><td>0.0</td><td>0.50</td><td>27.32</td></tr> <tr><td colspan="6"><b>SUMATORIA (Σ)</b></td><td>5279.54</td><td></td><td></td><td></td><td></td><td>1163.89</td></tr> </tbody> </table> <table border="1"> <thead> <tr> <th>K</th> <th>ΣB</th> <th>CE</th> <th>Pd</th> <th>ΣVEN (G+A+R)</th> <th>F</th> <th>SUB TOTAL (\$)</th> <th>SUB TOTAL (U.I.T.)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>643</td> <td>5279.54</td> <td>0.000</td> <td>0.8532</td> <td>1163.89</td> <td>0.00</td> <td>7994.82</td> <td>1.552</td> </tr> <tr> <td colspan="7"><b>Multa Numeral 21</b></td> <td><b>1.552</b></td> </tr> </tbody> </table> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Nº</th> <th>Infracción tipificada en el Anexo 1 del D.S. Nº 007-2021-MIDAGRI</th> <th>Especie</th> <th>Margen unitario (\$/por m³)</th> <th>Volumen (m³)</th> <th>IPC Fecha de infracción</th> <th>B</th> <th>VEN (\$/por m³)</th> <th>G</th> <th>A</th> <th>R</th> <th>VEN (G+A+R)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr><td>1</td><td>Numeral 26</td><td>Capirona decorticans "capirona" - PC1</td><td>10.50</td><td>29.447</td><td>106.68</td><td>530.64</td><td>6.00</td><td>0.0</td><td>0.0</td><td>0.0</td><td>0.00</td></tr> <tr><td>2</td><td>Numeral 26</td><td>Ceiba pentandra "lupuna" - PC1</td><td>10.50</td><td>5.098</td><td>106.68</td><td>91.87</td><td>4.00</td><td>0.0</td><td>0.0</td><td>0.0</td><td>0.00</td></tr> <tr><td>4</td><td>Numeral 26</td><td>Capirona decorticans "capirona" - PC2</td><td>10.50</td><td>68.269</td><td>106.68</td><td>1230.23</td><td>6.00</td><td>0.0</td><td>0.0</td><td>0.0</td><td>0.00</td></tr> <tr><td>6</td><td>Numeral 26</td><td>Capirona decorticans "capirona" - PC3</td><td>10.50</td><td>73.180</td><td>106.68</td><td>1318.72</td><td>6.00</td><td>0.0</td><td>0.0</td><td>0.0</td><td>0.00</td></tr> <tr><td>7</td><td>Numeral 26</td><td>Ceiba lupuna "huimba" - PC3</td><td>10.50</td><td>13.282</td><td>106.68</td><td>239.35</td><td>4.00</td><td>0.0</td><td>0.0</td><td>0.0</td><td>0.00</td></tr> <tr><td>8</td><td>Numeral 26</td><td>Hura crepitans "catahua" - PC3</td><td>10.50</td><td>6.830</td><td>106.68</td><td>123.08</td><td>4.00</td><td>0.0</td><td>0.0</td><td>0.0</td><td>0.00</td></tr> <tr><td colspan="6"><b>SUMATORIA (Σ)</b></td><td>3533.89</td><td></td><td></td><td></td><td></td><td>0.00</td></tr> </tbody> </table> <table border="1"> <thead> <tr> <th>K</th> <th>ΣB</th> <th>CE</th> <th>Pd</th> <th>ΣVEN (G+A+R)</th> <th>F</th> <th>SUB TOTAL (\$)</th> <th>SUB TOTAL (U.I.T.)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>0</td> <td>3533.89</td> <td>0.000</td> <td>0.8532</td> <td>0.00</td> <td>0.00</td> <td>4141.92</td> <td>0.804</td> </tr> <tr> <td colspan="7"><b>Multa Numeral 26</b></td> <td><b>0.804</b></td> </tr> </tbody> </table> <table border="1"> <thead> <tr> <th colspan="2">RESUMEN</th> </tr> <tr> <th>Infracción</th> <th>Multa (U.I.T.)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Anexo 1 del D.S. Nº 007-2021-MIDAGRI, numeral 21</td> <td>1.552</td> </tr> <tr> <td>Anexo 1 del D.S. Nº 007-2021-MIDAGRI, numeral 26</td> <td>0.804</td> </tr> <tr> <td><b>Multa Total</b></td> <td><b>2.356</b></td> </tr> </tbody> </table>												Nº	Infracción tipificada en el Anexo 1 del D.S. Nº 007-2021-MIDAGRI	Especie	Margen unitario (\$/por m³)	Volumen (m³)	IPC Fecha de infracción	B	VEN (\$/por m³)	G	A	R	VEN (G+A+R)	1	Numeral 21	Capirona decorticans "capirona" - PC1	15.20	29.447	106.68	768.17	6.00	0.9	0.0	0.50	176.68	2	Numeral 21	Ceiba pentandra "lupuna" - PC1	15.20	5.098	106.68	132.99	4.00	0.9	0.0	0.50	20.39	4	Numeral 21	Capirona decorticans "capirona" - PC2	15.20	74.549	106.68	1944.72	6.00	0.9	0.0	0.50	447.29	6	Numeral 21	Capirona decorticans "capirona" - PC3	15.20	73.180	106.68	1909.01	6.00	0.9	0.0	0.50	439.08	7	Numeral 21	Ceiba lupuna "huimba" - PC3	15.20	13.282	106.68	346.48	4.00	0.9	0.0	0.50	53.13	8	Numeral 21	Hura crepitans "catahua" - PC3	15.20	6.830	106.68	178.17	4.00	0.9	0.0	0.50	27.32	<b>SUMATORIA (Σ)</b>						5279.54					1163.89	K	ΣB	CE	Pd	ΣVEN (G+A+R)	F	SUB TOTAL (\$)	SUB TOTAL (U.I.T.)	643	5279.54	0.000	0.8532	1163.89	0.00	7994.82	1.552	<b>Multa Numeral 21</b>							<b>1.552</b>	Nº	Infracción tipificada en el Anexo 1 del D.S. Nº 007-2021-MIDAGRI	Especie	Margen unitario (\$/por m³)	Volumen (m³)	IPC Fecha de infracción	B	VEN (\$/por m³)	G	A	R	VEN (G+A+R)	1	Numeral 26	Capirona decorticans "capirona" - PC1	10.50	29.447	106.68	530.64	6.00	0.0	0.0	0.0	0.00	2	Numeral 26	Ceiba pentandra "lupuna" - PC1	10.50	5.098	106.68	91.87	4.00	0.0	0.0	0.0	0.00	4	Numeral 26	Capirona decorticans "capirona" - PC2	10.50	68.269	106.68	1230.23	6.00	0.0	0.0	0.0	0.00	6	Numeral 26	Capirona decorticans "capirona" - PC3	10.50	73.180	106.68	1318.72	6.00	0.0	0.0	0.0	0.00	7	Numeral 26	Ceiba lupuna "huimba" - PC3	10.50	13.282	106.68	239.35	4.00	0.0	0.0	0.0	0.00	8	Numeral 26	Hura crepitans "catahua" - PC3	10.50	6.830	106.68	123.08	4.00	0.0	0.0	0.0	0.00	<b>SUMATORIA (Σ)</b>						3533.89					0.00	K	ΣB	CE	Pd	ΣVEN (G+A+R)	F	SUB TOTAL (\$)	SUB TOTAL (U.I.T.)	0	3533.89	0.000	0.8532	0.00	0.00	4141.92	0.804	<b>Multa Numeral 26</b>							<b>0.804</b>	RESUMEN		Infracción	Multa (U.I.T.)	Anexo 1 del D.S. Nº 007-2021-MIDAGRI, numeral 21	1.552	Anexo 1 del D.S. Nº 007-2021-MIDAGRI, numeral 26	0.804	<b>Multa Total</b>	<b>2.356</b>
Nº	Infracción tipificada en el Anexo 1 del D.S. Nº 007-2021-MIDAGRI	Especie	Margen unitario (\$/por m³)	Volumen (m³)	IPC Fecha de infracción	B	VEN (\$/por m³)	G	A	R	VEN (G+A+R)																																																																																																																																																																																																																																																										
1	Numeral 21	Capirona decorticans "capirona" - PC1	15.20	29.447	106.68	768.17	6.00	0.9	0.0	0.50	176.68																																																																																																																																																																																																																																																										
2	Numeral 21	Ceiba pentandra "lupuna" - PC1	15.20	5.098	106.68	132.99	4.00	0.9	0.0	0.50	20.39																																																																																																																																																																																																																																																										
4	Numeral 21	Capirona decorticans "capirona" - PC2	15.20	74.549	106.68	1944.72	6.00	0.9	0.0	0.50	447.29																																																																																																																																																																																																																																																										
6	Numeral 21	Capirona decorticans "capirona" - PC3	15.20	73.180	106.68	1909.01	6.00	0.9	0.0	0.50	439.08																																																																																																																																																																																																																																																										
7	Numeral 21	Ceiba lupuna "huimba" - PC3	15.20	13.282	106.68	346.48	4.00	0.9	0.0	0.50	53.13																																																																																																																																																																																																																																																										
8	Numeral 21	Hura crepitans "catahua" - PC3	15.20	6.830	106.68	178.17	4.00	0.9	0.0	0.50	27.32																																																																																																																																																																																																																																																										
<b>SUMATORIA (Σ)</b>						5279.54					1163.89																																																																																																																																																																																																																																																										
K	ΣB	CE	Pd	ΣVEN (G+A+R)	F	SUB TOTAL (\$)	SUB TOTAL (U.I.T.)																																																																																																																																																																																																																																																														
643	5279.54	0.000	0.8532	1163.89	0.00	7994.82	1.552																																																																																																																																																																																																																																																														
<b>Multa Numeral 21</b>							<b>1.552</b>																																																																																																																																																																																																																																																														
Nº	Infracción tipificada en el Anexo 1 del D.S. Nº 007-2021-MIDAGRI	Especie	Margen unitario (\$/por m³)	Volumen (m³)	IPC Fecha de infracción	B	VEN (\$/por m³)	G	A	R	VEN (G+A+R)																																																																																																																																																																																																																																																										
1	Numeral 26	Capirona decorticans "capirona" - PC1	10.50	29.447	106.68	530.64	6.00	0.0	0.0	0.0	0.00																																																																																																																																																																																																																																																										
2	Numeral 26	Ceiba pentandra "lupuna" - PC1	10.50	5.098	106.68	91.87	4.00	0.0	0.0	0.0	0.00																																																																																																																																																																																																																																																										
4	Numeral 26	Capirona decorticans "capirona" - PC2	10.50	68.269	106.68	1230.23	6.00	0.0	0.0	0.0	0.00																																																																																																																																																																																																																																																										
6	Numeral 26	Capirona decorticans "capirona" - PC3	10.50	73.180	106.68	1318.72	6.00	0.0	0.0	0.0	0.00																																																																																																																																																																																																																																																										
7	Numeral 26	Ceiba lupuna "huimba" - PC3	10.50	13.282	106.68	239.35	4.00	0.0	0.0	0.0	0.00																																																																																																																																																																																																																																																										
8	Numeral 26	Hura crepitans "catahua" - PC3	10.50	6.830	106.68	123.08	4.00	0.0	0.0	0.0	0.00																																																																																																																																																																																																																																																										
<b>SUMATORIA (Σ)</b>						3533.89					0.00																																																																																																																																																																																																																																																										
K	ΣB	CE	Pd	ΣVEN (G+A+R)	F	SUB TOTAL (\$)	SUB TOTAL (U.I.T.)																																																																																																																																																																																																																																																														
0	3533.89	0.000	0.8532	0.00	0.00	4141.92	0.804																																																																																																																																																																																																																																																														
<b>Multa Numeral 26</b>							<b>0.804</b>																																																																																																																																																																																																																																																														
RESUMEN																																																																																																																																																																																																																																																																					
Infracción	Multa (U.I.T.)																																																																																																																																																																																																																																																																				
Anexo 1 del D.S. Nº 007-2021-MIDAGRI, numeral 21	1.552																																																																																																																																																																																																																																																																				
Anexo 1 del D.S. Nº 007-2021-MIDAGRI, numeral 26	0.804																																																																																																																																																																																																																																																																				
<b>Multa Total</b>	<b>2.356</b>																																																																																																																																																																																																																																																																				